

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 063-2018

A LAS ONCE HORAS DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

ACTA ORDINARIA 063-2018. Acta número sesenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las once horas del veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembros Propietarios. Asisten los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el Presidente a.i. da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de permiso de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura para el 26 de setiembre, 2018, según lo establecido en el artículo 37, inciso a) del RAS.

Posponer para la sesión del 3 de octubre, 2018 :

1. Cumplimiento del acuerdo 006-041-2018, Informe Operadores y/o Proveedores de servicios de telecomunicaciones con estado morosidad con respecto al Canon de Regulación.
2. Recomendación de nombramiento concurso 006-2018 profesional 2 (ingeniero) Espectro.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 *Valoración y recomendación de la continuidad o no del procedimiento administrativo, de conformidad con lo ordenado mediante resolución RCS-280-2018.*
- 2.2 *Informe sobre la solicitud del oficio OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP.*
- 2.3 *Informe sobre respuesta del Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión a lo solicitado por el Consejo por caso robo dispositivos CCSS.*
- 2.4 *Solicitud de permiso de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura para el 26 de setiembre, 2018, según lo establecido en el artículo 37, inciso a) del RAS.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 3.1 *Remisión al Consejo de la propuesta de Presupuesto inicial de Sutel para el año 2019.*
- 3.2 *Informe de costos de representación Reuniones del Comité Competencia de la OCDE, Gilbert Camacho y Deryhan Muñoz, en París, Francia.*
- 3.3 *Informe sobre de cumplimiento de requisitos para ocupar la plaza de Asesor 2 del Consejo.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Propuesta de reforma al PNAF para la operación de estaciones terrenas sobre plataformas móviles (ESOMP) / estaciones terrenas en movimiento (ESIM) en el servicio fijo por satélite en Costa Rica.*
- 4.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de traslado del transmisor de la frecuencia 910 kHz de Radio Integridad R I S.A.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Ampliación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's a CALLMY WAY NY S.A.*
- 5.2 *Ampliación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's al ICE.*
- 5.3 *Modificación a la orden de acceso e interconexión entre la empresa CALLMYWAY NY, S.A. y el ICE.*
- 5.4 *Renuncia de numeración de Televisora de Costa Rica, S.A.*
- 5.5 *Asignación de numeración de usuario final a Cabletica, S.A.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-063-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

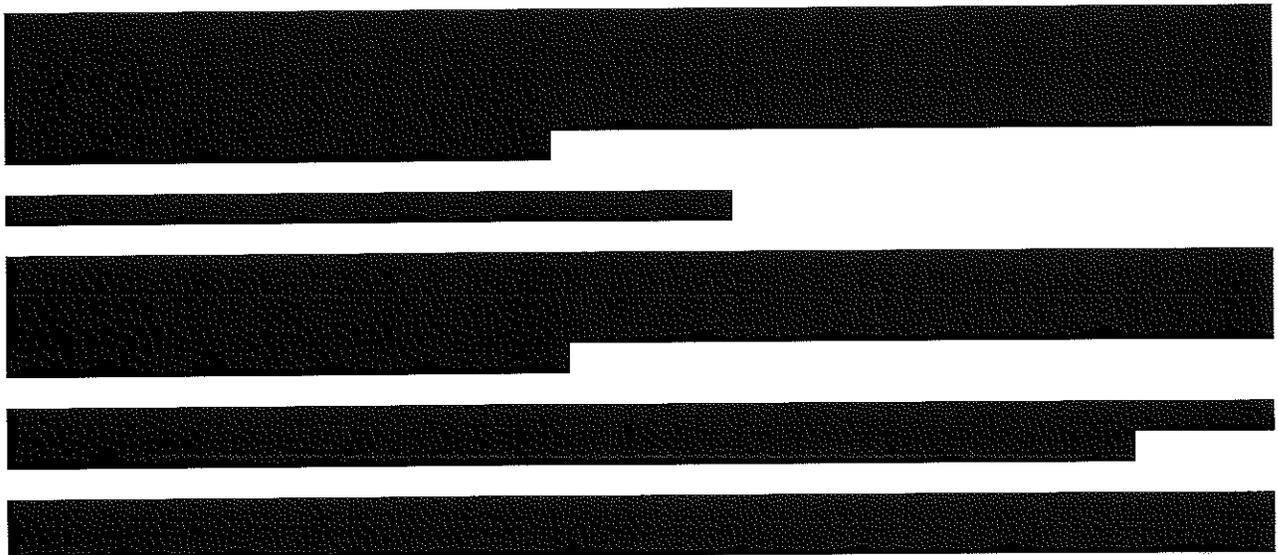
PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresan los funcionarios Laura Segnini Cabrezas, Silvia León Campos y Cristopher Fonseca Salazar, Integrantes del Órgano Director del Procedimiento Administrativo y María Marta Allen Chaves, en calidad de asesora jurídica.

- 2.1 *Valoración y recomendación de la continuidad o no del procedimiento administrativo, de conformidad con lo ordenado mediante resolución RCS-280-2018.*

Se retira el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, dada su inhibición de participar en este tema, según acuerdo 007-061-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 19 de setiembre, 2018, por lo tanto, durante la discusión del mismo participa el señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente.

-CONFIDENCIAL-



SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO 002-063-2018

-CONFIDENCIAL-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

VOTOS RAZONADOS:

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se reincorpora a sesión el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Ingresan los Asesores Jorge Brealey Zamora, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano, y la funcionaria Mariana Brenes Akerman para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018**2.2 Informe sobre la solicitud del oficio OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP.**

Procede la Presidencia a presentar el oficio 07683-SUTEL-ACS-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, la Asesoría Jurídica del Consejo y la Unidad Jurídica trasladan el informe sobre el reclamo de la SUTEL mediante oficio 07949-SUTEL-SCS-2017, relacionado con las actuaciones del Regulador General en el proceso de consulta de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, que generó un cobro de la ARESEP a la SUTEL por los servicios involucrados en dicho análisis, todo ello en el marco del convenio de servicios interinstitucionales. Cede la palabra a los firmantes del informe para que expongan el tema.

El señor Brealey Zamora contextualiza el tema, resumiendo que la relación del reclamo de SUTEL y el cobro de ARESEP por concepto de servicios para atender una solicitud del Regulador General en su decisión de presentar una posición en dicha consulta pública, es una relación de contexto de correlación, pero no de causalidad. Es decir, no porque el Regulador pueda -a criterio del Consejo de Gobierno- presentar una posición en la consulta pública de mercados relevantes de SUTEL, este órgano debe pagar los servicios y recursos utilizados, cuando no es una función atribuida por Ley al Regulador o a cualquier otro órgano o funcionario de la ARESEP, y que precisamente más bien se refieren a una función de las que la ley desconcentró en SUTEL.

Añade que no todo servicio o recurso que la ARESEP utilice alegando destino SUTEL o vinculado a las funciones de SUTEL, debe ser sufragado por esta Superintendencia y con el canon de regulación que los operadores y proveedores de telecomunicaciones contribuyen. Como administración pública, la Superintendencia debe ser buena administradora de los recursos públicos y fiscalizar correctamente sus obligaciones respecto los bienes y servicios que adquiere o le son necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Agrega que existen servicios que se pueden contratar voluntaria y discrecionalmente, los típicos de una relación de contratación administrativa y los que se solicitan mediante el Convenio marco que tiene con la ARESEP, por ejemplo servicios de alquiler de salones o buseta, entre otros. Por otra parte, están los servicios que deben ser provistos por la ARESEP en virtud de lo que dispone la Ley 7593 y la Ley 8642, como en materia reglamentaria, recursiva en fijación de cánones y otros, auditoría interna, normativa interna estatutaria de relación de servicio, planes operativos, estados financieros, entre otros. En ningún caso o norma, se dispone que la ARESEP alguno de sus órganos (además de SUTEL) deben analizar propuestas de consulta o de analizar propuestas de mercados relevantes.

En este sentido, lo que ha dicho el criterio de la Dirección Jurídica de la Presidencia que es acogido por el Consejo de Gobierno, es que lo actuado por el Regulador no es irregular puesto que a la consulta pública de mercados relevantes de SUTEL, cualquiera puede participar, no obstante, no por eso se acredita que haya una norma legal que otorgue competencia a la ARESEP o cualquier otro órgano distinto a SUTEL para analizar las propuestas o participar del procedimiento de mercados relevantes asociados a servicios de telecomunicaciones; por el contrario, la materia por disposición legal ha quedado expresamente excluida de las competencias del resto de órgano de la ARESEP, pues es exclusiva y excluyente de la SUTEL.

La funcionaria Brenes Akerman señala que no queda duda alguna sobre la facultad del Regulador de presentar cualquier consulta, como cualquier ciudadano, lo que sucede es que el cobro no está bien porque lo hizo porque él quiso y por lo tanto, no se debe proceder con el pago, ya que tampoco fue requerido por la Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Camacho Mora señala que una vez leído el documento, se tiene claridad de que la Sutel no debe incurrir en el pago de ese cobro, ya que Aresep solicitó a Sutel la reunión, esta Superintendencia no solicitó esa reunión, ni solicitó ninguna asesoría a la Aresep.

La señora Vega Barrantes sugiere los siguientes ajustes en el informe, con el fin de que la lectura del mismo facilite la comprensión completa del tema.

- En el punto 9 de los antecedentes, se debería adicionar textualmente el acuerdo 005-067-2017.
- En el punto 10, donde se cita el acuerdo de la Junta Directiva (005-003-2018), se adicione completo, ya que la Junta Directiva se adelantó en su consulta al Consejo de Gobierno, señalando que la Sutel presentó un reclamo a la ARESEP, y que su consulta era la que se trasladaba, siendo lo correcto que a partir de un criterio de su Asesoría Jurídica elevó la misma al Consejo de Gobierno.
- Si el Regulador General manifiesta que actuó en cumplimiento de sus funciones como tal, entonces con respecto a la Sutel y sobre esa base, es que el Director Jurídico basa su consulta, por lo que sería conveniente conocer y transcribir los elementos fundamentales sobre los cuales la Aresep realizó la consulta al Consejo de Gobierno e igualmente se deben conocer y agregar al informe la respuesta del Consejo de Gobierno, y no solamente la referencia de "rechazo".
- En el punto 15, se señala que en fecha 24 de mayo de 2018, mediante oficio 274-DGO-2018, el Director General de Operaciones de la ARESEP solicitó al Presidente del Consejo de la SUTEL, el pago de dicho ajuste producto del citado acuerdo del Consejo de Gobierno sobre el reclamo de la SUTEL. Siendo lo correcto que este documento fue asignado a Operaciones, por parte de Gestión Documental; la Presidencia no lo conoció, esto hay que indicarlo.
- Añade que existe un documento que el Regulador General dirige al Consejo de Gobierno, en donde exonera de toda participación y responsabilidad a la Reguladora Adjunta y todos los funcionarios que participaron en el tema, alegando que ellos actuaron siguiendo sus instrucciones. A su criterio, este es el principal antecedente a analizar e incluirlo en el informe.

En resumen, hace falta documentación que debe ser analizada e incluida en este informe,

Añade que esto es imprescindible mencionarlo, ya que cuando la Junta Directiva realizó la elección de nombramiento del señor Camacho Mora para el Consejo de Sutel, el Regulador General se inhibió de participar en tal elección, alegando un conflicto derivado de este tema.

Dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 07683-SUTEL-ACS-2018 y la explicación brindada por los señores Brealey Zamora y Brenes Akerman, los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-063-2018

1. Solicitar una ampliación al informe del oficio 7683-SUTEL-ACS-2018, de fecha 17 de setiembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, la Asesoría Jurídica del Consejo y la Unidad Jurídica trasladan informe del cobro de la ARESEP a la SUTEL, por los servicios involucrados en las observaciones presentadas durante la consulta de los mercados relevantes asociados a servicios móviles, todo ello en el marco del convenio de servicios interinstitucionales, para que a la luz de los comentarios y sugerencias hechos al mismo en la presente sesión, se valoren las siguientes observaciones:

- En el punto 9 de los antecedentes adicionar textualmente el acuerdo 005-067-2017.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- En el punto 10, donde se cita el acuerdo de la Junta Directiva (005-003-2018), se adicione de forma literal, ya que la Junta Directiva se adelantó en su consulta al Consejo de Gobierno, señalando que la Sutel presentó un reclamo a la ARESEP, y que su consulta era la que se trasladaba, siendo lo correcto que a partir de un criterio de su Asesoría Jurídica elevó la misma al Consejo de Gobierno.
 - Si el Regulador General manifiesta que actuó en cumplimiento de sus funciones como tal, entonces con respecto a la Sutel y sobre esa base es que el Director Jurídico del Consejo de Gobierno basa su criterio, por lo que sería conveniente conocer y transcribir los elementos fundamentales sobre los cuales la Aresep realizó la consulta al Consejo de Gobierno; e igualmente se deben conocer y agregar al informe la respuesta literal del Consejo de Gobierno, y no solamente la referencia de "rechazo". Se añade que existe un documento que el Regulador General dirige al Consejo de SUTEL, en donde exonera de toda participación y responsabilidad a la Reguladora Adjunta y todos los funcionarios que participaron en el tema, alegando que ellos actuaron siguiendo sus instrucciones. A su criterio, este es el principal antecedente que analizar e incluirlo en el informe)
 - En el punto 15, se señala que en fecha 24 de mayo de 2018, mediante oficio 274-DGO-2018, el Director General de Operaciones de la ARESEP solicitó al Presidente del Consejo de la SUTEL, el pago de dicho ajuste producto del citado acuerdo del Consejo de Gobierno sobre el reclamo de la SUTEL. Siendo lo correcto que este documento fue asignado a Operaciones, por parte de Gestión Documental; la Presidencia no lo conoció, esto hay que indicarlo.
2. Someter a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en una próxima sesión, el informe y su ampliación con los ajustes correspondientes para su análisis y resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresar el funcionario Adrián Mazón Villegas, de la Dirección General de Fonatel, para participar durante la discusión del siguiente tema.

2.3 Informe sobre respuesta del Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión a lo solicitado por el Consejo por caso robo dispositivos Caja Costarricense del Seguro Social.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 07647-SUTEL-ACS-2018, de fecha 14 de setiembre de 2018, con el cual la Dirección General de Fonatel y la Asesoría del Consejo presentan el informe de valoración solicitado por el Consejo en el acuerdo 009-057-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 30 de agosto del 2018, relacionado con los oficios FID-2209-2018 (NI-07766-2018) de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica y UG-267-2018, de la Unidad de Gestión, mediante los cuales remitieron respuesta al requerimiento de información sobre el problema suscitado con el Programa 3 de FONATEL "robo de dispositivos".

De seguido el señor Brealey Zamora contextualiza el tema y señala lo siguiente:

"En cuanto a Imagen y publicidad de la denuncia ante el OIJ: este elemento tuvo relevancia cuando el OIJ sugirió se hiciera pública la denuncia para contrarrestar la acción delictiva, por lo que la valoración de la exposición de imagen, deja de ser oportuna. Sin embargo, aunque se decida hacerlo público la UG estima que no son los competentes para una valoración en ese sentido.

Respecto a la posición sobre la denuncia, señala que coinciden en que la obligación de entrega es la de los dispositivos con las características que pide el contrato y no bienes específicos registrables o no fungibles. La repetición de lo

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

pagado en efecto puede exigirse en el caso de que la contratista no pueda entregar equipos en la misma cantidad y características que las solicitadas.

En cuanto a las consecuencias en el cumplimiento de entrega – multas por atraso, mas bien, las implicaciones de la pérdida de bienes respecto a la fecha de entrega tienen consecuencias en los plazos, por ejemplo, en el eventual cobro de cláusula penal por atraso. El cobro de penalidad será una cuestión a dilucidar por el BNCR cuando haya entrega de los bienes.

En lo relacionado con las exoneraciones, dado que la contratista ha aceptado que ante una nueva importación bajo la exoneración de este contrato, ella asumirá el cobro fiscal de aranceles, consideramos que la discusión o debate de si se permite una nueva exoneración o no (dada una justificante), lo debe presentar la contratista ante el Ministerio de Hacienda. Coincidimos con el BNCR en que es conveniente informar al Ministerio de Hacienda de lo sucedido para lo que corresponda.

Respecto a la prórroga del plazo de entrega o suspensión de plazo, dado que el contrato está en ejecución y el BNCR es la contraparte contractual y responsable de su ejecución, no consideramos conveniente opinar sobre gestiones que han sido presentadas y resueltas por el mismo BNCR, específicamente por tratarse de interés de la contratista. La solicitud de prórroga es denegada por el BNCR y de manera liminar y según acredita el Banco no puede justificarse la falta de diligencia de parte de la contratista para la entrega, lo que anula la causa o motivo de robo como justificante o eximente

Como conclusiones señala que consideran que al momento y circunstancias de la respuesta se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Consejo.

Es importante recordar que el contrato del consorcio RACSA-PC CENTRAL está en ejecución y el BNCR como contraparte es responsable de dar seguimiento y tomar las acciones y medidas que correspondan dependiendo de las vicisitudes que se presenten. En ese sentido, el Banco en ejercicio de sus funciones y obligaciones denegó una solicitud de prórroga, además ha informado al Ministerio de Hacienda sobre el incidente, y está consciente de la importancia de estar pendiente y en comunicación con la contratista para la entrega del objeto contractual. Si bien esta entrega puede o se daría extemporánea, en el momento oportuno el BNCR hará el análisis correspondiente respecto de esa situación”.

El funcionario Mazón Villegas manifiesta que el último evento importante en este proceso, fue la denegatoria de la solicitud de prórroga; aclara que todavía están dentro del plazo, mismo que vence el 28 de este mes, a partir de ahí podrían aplicar multa, hasta un máximo del 25% del valor de la línea, como ejecución de la garantía. Sobre este tema, se seguiría dando el seguimiento oportuno.

La funcionaria Morales Chaves señala sobre el tema que el grupo de trabajo analizó el compendio de notas remitidas por el Banco y los requerimientos establecidos por el Consejo según acuerdos anteriores, de los cuales coincidieron en la mayoría de los puntos y en otros aportaron sugerencias a las acciones estipuladas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

De seguido, la funcionaria Serrano Gómez señala que desde su perspectiva, es importante aclarar que lo que se hace es un recuento y una constatación de la documentación e información que consta en Sutel, no podría darse por resuelto ningún incidente que se pueda presentar posteriormente. El objetivo de este informe es reflejar la seriedad del Consejo de tener información en tiempo y ejercer un control, más no determinar la responsabilidad o la verdad real de los hechos, sino hasta un recuento de los hechos aquí documentados y conocidos, puesto en conocimiento por el propio Banco. Esta contextualización puede ser importante para efectos de actas, el documento responde a la seriedad con la que trata estos temas el Consejo y en la medida de lo posible, de contar con información para valorar en primera instancia si hay algo que señalar en forma directa, pero podría haber otros documentos y actividades que se han realizado, que no necesariamente tienen que haber sido conocidas en la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Su recomendación es que estando el Consejo en antecedentes, se le pida al Banco un informe sobre lo actuado por él para que quede constancia, que quede documentado cuáles han sido, desde su ámbito, las gestiones en este caso, más no lo que nosotros interpretamos y recibimos públicamente, esto se podría sumar para que quede documentado.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien señala que eso fue lo que el Consejo solicitó en el mes de julio del 2018, a la respuesta que ellos brindaron. En esta ocasión, no se hace análisis al fondo del tema, solo una valoración al proceso seguido, porque si después se impugna, para qué refirse al fondo. Creen que independientemente de que no hubo entrega, la pérdida por robo no la tuvo la Caja Costarricense del Seguro Social, ni la Dirección General de Fonatel, sino el contratista, quien aceptó hacer una nueva entrega, en ese sentido no hay riesgo de momento; habría que esperar el actuar del Banco si llegado el vencimiento del plazo no se ha realizado la misma, pero son eventos a los que no se recomienda anticiparse.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez considera que el documento presenta un resumen minucioso y detallado y es un claro ejemplo de la atención que el Consejo pone a los temas de su competencia, en este caso la motivación adicional es el objeto de la entrega de estos equipos a las instituciones, en el caso particular a la Caja Costarricense del Seguro Social, por el beneficio de la población que atienden, considera, como ya se mencionó, que aún el contratista tiene tiempo de hacer la entrega de los equipos y al existir formas de agilizar los procesos de entrega, como el caso de ser de negociaciones con los fabricantes, cree que se ha hecho todo lo posible para entender lo que pasó, se tomaron las acciones correctivas administrativas requeridas para dejar claro lo sucedido, pero sobre todo garantizar que el fin último de esta compra es que se llegue a cumplir el plazo y el objeto de compra.

El Fideicomiso tiene sus obligaciones, es quien firma los contratos que generaron esta compra, no se pueden adelantar criterios. Se ha seguido el curso correcto de acciones ante una situación imprevista, que a todas luces fue manejada dentro de los canales apropiados y establecidos a lo interno de la institución y a lo interno del Fideicomiso, como un todo.

El señor Camacho Mora manifiesta que para este Consejo ha sido muy claro -desde julio pasado-, que esta desafortunada situación es responsabilidad enteramente del contratista. Se ha seguido diligentemente todo el proceso, se han denunciado los hechos ante el Organismo de Investigación Judicial, el contratista aceptó reponer los equipos terminales, tal y como lo establece el contrato. Desde el punto de vista de Sutel, se le ha dado seguimiento a todas las actividades y los procesos de la contratación administrativa.

Añade que en este momento, el Consejo como Jerarca de la SUTEL, no tiene criterio o alerta documentada, con relación al no cumplimiento de los términos contractuales del proceso, cree que simplemente hay que darle espacio al contratista para el cumplimiento en tiempo y forma, a pesar de lo sucedido, recuerda que se nos ha informado que obviamente el Contratista contaba con seguros a los equipos y garantía de cumplimiento en el Proyecto Centros Públicos Conectados, por lo que el Contratista deberá seguir el proceso normal de entrega, de acuerdo al contrato y cronograma establecido.

Por su parte la señora Vega Barrantes manifiesta que como jerarca, a nadie la agrada recibir la llamada que se recibió hace algún tiempo, informado, alertando que algo podría estar sucediendo con la entrega de los equipos de unos de los programas de Fonatel o para cualquier tema que sea responsabilidad del Consejo, por supuesto, con la sensibilidad que implica el atraso en caso de que no se de la entrega de los equipos. Definitivamente fue una alerta, pero eso deja un sinsabor. El recibir la llamada, ver como los protocolos se activaron y la existencia de los mismos. El hecho de que la contraparte, que entiende según se ha informado, han asumido la responsabilidad por el tema de fondo, por la sustitución de los equipos, que en principio estarán en tiempo y forma en la Caja Costarricense del Seguro Social.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Le parece exitoso el formato que se aplicó, ya que el Consejo fue informado inmediatamente y convocó, tanto al Banco para que informara de primera mano, como se activarían los protocolos y como se incorporó en otra sesión a la Unidad Ejecutora y al contratista, para saber cómo se estaban aplicando los procedimientos; todo esto genera seguridad.

En cuanto a la observación de la funcionaria Serrano Gómez, que entiende que se da por satisfecha a partir de la respuesta que dio el Banco, en donde hace una cronología de todo lo actuado y sobre la base de la cual el Consejo solicitó al equipo de asesores el informe que se analiza en esta oportunidad, aclara que es la posición que el Banco y la Unidad de Gestión dan al Consejo, no es la apropiación, ni la lectura del Consejo ni del equipo asesor y el equipo de Fonatel, y el informe 7647-SUTEL-ACS-2018, que es el que se analiza, lo que hace es una lectura, en donde se señalan los elementos más sustantivos del informe que hace el Banco.

En cuanto al tema de las recomendaciones del equipo Asesor, le interesa destacar el eventual requerimiento de información en forma permanente por parte de Fonatel, coincide con que este Consejo sea informado mensual y permanentemente, hasta que este proceso sea finiquitado, pero no en un informe cotidiano, sino un tema puntual, específico de seguimiento de este caso, que no se mezcle con otros temas, y que adicionalmente, se instruya que en caso de que Fonatel sea informada por el Banco, la Unidad de Gestión o desprenda de la información de este expediente, alguna urgencia, que la eleve al Consejo en forma inmediata.

Dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7647-SUTEL-ACS-2018 y la explicación brindada, los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-063-2018

1. Dar por recibido el oficio 7647-SUTEL-ACS-2018, de fecha 14 de setiembre de 2018, mediante el cual la el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Director General de Fonatel a.i. y los Asesores del Consejo Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco e Ivannia Morales Chaves, en cumplimiento del acuerdo 009-057-2018 de la sesión ordinaria 057-2018 celebrada el 30 de agosto del 2018, rinden un estudio respecto del informe del Banco Nacional de Costa Rica como fiduciario del Fideicomiso-Fonatel en relación con el contrato 009-2015 en el marco del Programa 3, Centros Públicos Equipados, Proyecto #1, línea para dotación de dispositivos de banda ancha a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
2. Dar por recibido el oficio FID-2209-2018-UG-308 (NI-07766-2018) de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión, respectivamente, por cuyo medio someten al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe para atender lo dispuesto mediante oficio 05789-SUTEL-SCS-2018 del 18 de julio del 2018 (acuerdo 001-042-2018), en relación con el problema suscitado con el Programa 3 de FONATEL "*robo de dispositivos*".
3. Instruir a la Dirección General de Fonatel que remita al Consejo un informe mensual, detallado y oportuno, de las gestiones que se lleven a cabo para atender los avances mostrados en relación con la atención de este expediente.
4. Dejar establecido que en caso de que la Dirección General de Fonatel sea informada por el Banco Nacional de Costa Rica o la Unidad de Gestión de alguna situación que deba ser conocida por el Consejo de forma inmediata, lo haga del conocimiento de la Presidencia del Consejo para que, de ser necesario, se convoque a una sesión con el fin analizar lo que corresponda sobre el particular.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.4 Solicitud de permiso de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura para el 26 de setiembre, 2018, según lo establecido en el artículo 37, inciso a) del RAS.

Continuando con la agenda, la Presidencia presenta el oficio 7946-SUTEL-SCS-2018, de fecha 25 de setiembre del 2018, mediante el cual la funcionaria Arlyn Alvarado Segura, Secretaria 3 del Consejo, expone los motivos por los cuales solicita un permiso para el día miércoles 26 de setiembre del 2018, para atender un asunto médico de carácter personal. Todo ello según lo establecido en el artículo 37, inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios.

Interviene el señor Ruiz Gutiérrez, quien señala que está de acuerdo en conceder algún tipo de permiso a la funcionaria Alvarado Segura para que atienda su situación personal en esta oportunidad, sin embargo, en esta ocasión razona su voto disidente comentando que considera que la justificación y reglamentación utilizada en esta oportunidad para justificar la ausencia, no es la apropiada, por lo que se debe utilizar la vía correcta para autorizar el permiso solicitado.

Dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7946-SUTEL-SCS-2018, los Miembros del Consejo, resuelven por mayoría:

ACUERDO 005-063-2018

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio 07946-SUTEL-SCS-2018 del 25 de setiembre del 2018, la señora Arlyn Alvarado Segura, Secretaria 3 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicita al Consejo que, de conformidad con lo dispuesto mediante artículo 37, inciso a) del Reglamento de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RAS), se le conceda un permiso por el miércoles 26 de setiembre del 2018, para atender un asunto médico de carácter personal.

DISPONE:

Autorizar a la señora Arlyn Alvarado Segura, Secretaria 3 del Consejo, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) del Reglamento de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RAS), pueda obtener un permiso por el miércoles 26 de setiembre del 2018, para atender un asunto médico de carácter personal, según solicitud contenida en el oficio 07946-SUTEL-SCS-2018 del 25 de setiembre del 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

VOTO DISIDENTE DEL SEÑOR MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Interviene el señor Ruiz Gutiérrez, quien señala que está de acuerdo en conceder algún tipo de permiso a la funcionaria Alvarado Segura para que atienda su situación personal en esta oportunidad, sin embargo, en esta ocasión razona su voto disidente comentando que considera que la justificación y reglamentación utilizada en esta oportunidad para justificar la ausencia, no es la apropiada, por lo que se debe utilizar la vía correcta para autorizar el permiso solicitado.

ARTÍCULO 3

PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los funcionarios Mario Campos Ramírez, Lianette Medina Zamora y Priscilla Calderón Marchena para participar durante el conocimiento de los temas de la Dirección General de Operaciones.

3.1 Remisión al Consejo de la propuesta de Presupuesto inicial de Sutel para el año 2019.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de Presupuesto inicial de Sutel para el año 2019. Para analizar el caso, se conoce el oficio 7815-SUTEL-DGO-2018 del 20 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones traslada el tema.

El señor Campos Ramírez procede a contextualizar el tema y cede la palabra a la funcionaria Medina Zamora para que exponga en detalle.

La funcionaria Medina Zamora señala que lo que se hace es incorporar todas la fuentes de financiamiento de Sutel, iniciando desde marzo pasado; se genera una serie de lineamientos, entre ellos: se calculó con un tipo de cambio de 618.41, con una inflación máxima de 4% para el período 2018 - 2019, según el informe de Banco Central de Costa Rica, un incremento salarial para el I y II semestre del 2% y una utilización del superávit específico dentro del presupuesto, se incorporó los proyectos aprobados por el consejo en el POI-2017.

Dentro de los temas presupuestarios, uno de mayor peso es remuneraciones, los lineamientos tomados en cuenta para las remuneraciones incluye la relación de puestos plena, o sea, 135 funcionarios, 123 plazas ocupadas, 12 vacantes.

La señora Vega Barrantes señala que es importante aclarar que dentro de las plazas vacantes, algunas ya están en concurso, para evitar la interpretación errónea de que están vacantes.

Continúa la funcionaria Medina Zamora, señala que otro tema importante de resaltar es que el presupuesto se calculó sobre la estimación de costos y por la metodología aprobada por el Consejo, que considera estos dos aspectos. Continúa exponiendo sobre la estructura programática de Sutel.

La señora Vega Barrates consulta sobre la definición de "Consejo Espectro" dentro del ítem de Fonatel, y se aclara que es una omisión, lo correcto es "Consejo Fonatel".

Consulta sobre los proyectos del POI Presupuesto 2019, si se pueden identificar en el POI Fonatel los relacionados con la campaña de Ciberseguridad.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

La funcionaria Medina Zamora aclara que no están como proyecto POI, sino como ordinario.

La señora Vega Barrantes manifiesta que en su momento, el Consejo giró la orden de que no se modificaran las condiciones del mismo y siempre se ha visto como un proyecto POI. Fonatel propuso que se modificara su condición a proyecto ordinario, pero no se le aprobó. Recuerda que la campaña de ciberseguridad tenía recursos suficientes. Recientemente y ante solicitud de los funcionarios Humberto Pineda Villegas y Eduardo Castellón Ruiz, asistió a una reunión con la agencia que lleva dicha campaña y en la misma se indicó que no hay recursos para la implementación de dicha campaña, porque fueron consumidos por la primer campaña desarrollada, por lo que pide que se garantice si existen los recursos o si es que la Dirección esta pensando hacerlo por medio de una modificación y que se asegure si en el presupuesto 2019 no se están incorporando, sin el previo conocimiento explícito y autorización del Consejo. En razón de lo anterior, solicita a la jefatura de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno informar al Consejo sobre esta materia en el informe de evaluación y seguimiento con corte a setiembre 2018.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez consulta si los recursos están presupuestados en la Unidad de Comunicación, a lo que el señor Mario Campos responde que no.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez solicita se le aclare sobre las variaciones realizadas a la partida de bienes duraderos y el incremento que se ha dado, ya que considera que debe quedar claro para interpretaciones correctas, tanto de dónde se toma, como a donde se trasladan recursos.

La funcionaria Medina Zamora responde que las variaciones 2018-2019 es de 811 millones correspondiente a un 3.1%.

El señor Campos Ramírez detalla el origen de los recursos de las variaciones consultadas por la funcionaria Serrano Gómez. Aclara que uno de los factores que obligan a las variaciones es el tipo de cambio del dólar. Señala que el nivel de detalle con el que está confeccionado el presupuesto, permite -ante cualquier consulta- explicar con claridad cada componente del mismo.

La señora Vega Barrantes manifiesta la importancia de agregar el detalle con la justificación de cada caso, en el crecimiento de las principales partidas, con el fin de poder evacuar cualquier duda que surja al respecto por parte de las empresas.

Con respecto al proyecto de la campaña de ciberseguridad, solicita se aclare si para el mismo, que es un proyecto POI Fonatel, se incorporó la segunda parte que corresponde a la campaña, mismo que fue aprobado por el Consejo en los proyectos POI. Se hace una revisión in situ y se determina que no está incluido en el presupuesto 2019, por lo que la Presidencia solicita que en el próximo seguimiento a los proyectos, se verifique qué pasa con la implementación de este proyecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al tema, a lo que manifiestan que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al tema, a lo que indican que no tienen comentarios u observaciones al respecto.

El señor Mario Campos Ramírez hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita que se adopte el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 7815-SUTEL-DGO-2018 del 20 de setiembre de 2018 y la explicación brindada por los señores Medina Zamora y Campos Ramírez, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

ACUERDO 006-063-2018

1. Dar por recibido el oficio 07815-SUTEL-DGO-2018 del 20 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Inicial 2019 por un monto de \$26,863,782,330.0.
2. Solicitar al señor Mario Campos, Director General de Operaciones a.i., realizar los ajustes solicitados en esta oportunidad al oficio mencionado en el numeral anterior, de manera tal que sean presentados en la próxima sesión extraordinaria del 27 de setiembre del 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2 Informe de costos de representación Reuniones del Comité Competencia de la OCDE, Gilbert Camacho Mora y Deryhan Muñoz Barquero, en París, Francia.

La Presidencia del Consejo introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe de costos de representación a las Reuniones del Comité Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para los funcionarios Gilbert Camacho Mora y Deryhan Muñoz Barquero, la cual se llevará en la ciudad de París, Francia, del 26 al 30 de noviembre del 2018.

El señor Mario Campos Ramírez expone el oficio 07732-SUTEL-DGO-2018, de fecha 19 de setiembre del 2018, mediante el cual se brindan los detalles sobre el tema.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena explica que la Unidad de Recursos Humanos recibió como parte de la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

1. Oficio 6400-SUTEL-SCS-2018, acuerdo 005-049-2018, solicitando el cálculo de costos de representación para que el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo SUTEL participe en el Comité de Competencia, el cual incluye las reuniones Working Party No. 2/ No.3 Wed, Competition Committee y Global Forum.
2. Oficio 07079-SUTEL-DGM-2018, solicitando el cálculo de costos de representación para que la señora Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados participe en Comité de Competencia, el cual incluye las reuniones Working Party No. 2/ No.3 Wed, Competition Committee y Global Forum.

Indica que dicha actividad se realizará en la ciudad de París, Francia, del 26 al 30 de noviembre del 2018 y seguidamente pasa a detallar los antecedentes del tema.

Señala que la representación está incluida dentro de la propuesta de cronograma de actividades de representación internacional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, modificada mediante acuerdo 005-049-2018, de la sesión ordinaria 049-2018, celebrada el 03 de agosto del 2018.

Agrega que la representación internacional a Francia está asociada a su vez con la Agenda Regulatoria Institucional 2018 en los Proyectos Ordinarios Programados (PAO), particularmente en el proyecto de "Revisión de los mercados relevantes", en la prioridad temática de "Competencia", pues a partir de la declaratoria en competencia de 07 mercados de telecomunicaciones, la SUTEL ha empezado a ejercer una regulación ex post aunada a la ex ante.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Al respecto, la funcionaria Ivannia Morales Chaves hace ver la importancia de dejar plasmado también en el informe que presenta la Unidad de Recursos Humanos en esta oportunidad, la referencia al cumplimiento del procedimiento de aprobación de vacaciones, capacitaciones, permisos y representaciones de los señores Miembros del Consejo, especialmente en lo que respecta a la participación del señor Gilbert Camacho Mora.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita a la Dirección General de Operaciones se sirva agregar en el acuerdo que, por razones propias de su cargo la hora de salida del señor Gilbert Camacho debe ser después de las 18:00 horas.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07732-SUTEL-DGO-2018 de fecha 19 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por la señora Priscilla Calderón, razón la cual los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-063-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 010-045-2017 de la sesión ordinaria 045-2017, el Consejo de la SUTEL aprueba la propuesta de medidas de control interno respecto a la aprobación de vacaciones, capacitaciones, permisos y representaciones internacionales de los Miembros del Consejo.
- II. Que en cumplimiento del acuerdo mencionado en el numeral anterior, mediante oficio 6400-SUTEL-SCS-2018, acuerdo 005-049-2018, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos el cálculo de costos de representación para que el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo SUTEL participe en el Comité de Competencia, el cual incluye las reuniones Working Party No. 2/ No.3 Wed, Competition Committee y Global Forum.
- III. En oficio 07079-SUTEL-DGM-2018, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos el cálculo de costos de representación para que la señora Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados participe en el Comité de Competencia, el cual incluye las reuniones Working Party No. 2/ No.3 Wed, Competition Committee y Global Forum.
- IV. Según se indica en el oficio 07732-SUTEL-DGO-2018, de fecha 19 de setiembre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el desglose de los costos para la representación de los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados a la actividad mencionada en los incisos anteriores, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07732-SUTEL-DGO-2018, de fecha 19 de setiembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención a los oficios 6400-SUTEL-SCS-2018 y 07079-SUTEL-DGM-2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para la institución, de la representación por parte de Gilbert Mora Camacho, Miembro del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados,

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

para su participación en el evento Comité de Competencia, el cual incluye las reuniones Working Party No. 2/ No.3 Wed, Competition Committee y Global Forum, a realizarse París, Francia, del 26 al 30 de noviembre del 2018.

2. Autorizar la participación de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Gilbert Camacho Mora		
Francia (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$356)	TC:	₡ 593,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos	2 634,40	1 562 199,20
Imprevistos (monto fijo)	100,00	59 300,00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250,00	148 250,00

Deryhan Muñoz Barquero		
Francia (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$302)	TC:	₡ 593,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos	2 234,80	1 325 236,40
Imprevistos (monto fijo)	100,00	59 300,00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250,00	148 250,00

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los costos del evento del funcionario Gilbert Camacho Mora deberán ser cargados a las fuentes de financiamiento de Regulación, Espectro y Fonatel, y en el caso de Deryhan Muñoz Barquero, deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.
6. Por cuestiones de itinerario y horarios, en el caso de la presente representación se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día de regreso, los cuales serán cubiertos por SUTEL. Adicionalmente a petición de los funcionarios, se solicita poder viajar desde el día 23 de noviembre, cubriendo los funcionarios todos los costos adicionales en que incurran de su propio peculio. Para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 23 de noviembre y día de regreso el 01 de diciembre 2018.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	23 de noviembre 2018
HORA DE SALIDA	18: 00 horas
FECHA DE REGRESO	01 de diciembre 2018
HORA DE REGRESO	PM
LUGAR DE DESTINO	París Francia
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Gilbert Camacho Mora Deryhan Muñoz Barquero
NUMERO DE ACUERDO	007-063-2018
OBSERVACIONES	Con la menor cantidad de escalas posible.

8. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 24 de noviembre al 01 de diciembre 2018, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038- 2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".
9. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
10. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

NOTIFÍQUESE

Se retiran los funcionarios Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, con el propósito de atender asuntos propios de sus cargos.

3.3 Informe sobre de cumplimiento de requisitos para ocupar la plaza de Asesor 2 del Consejo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la verificación de requisitos para ocupar la plaza de Asesor 2 del Consejo. Para analizar el caso, se conoce el oficio 07672-SUTEL-DGO-2018, del 17 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe mencionado.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena brinda una explicación sobre la solicitud formulada. Asimismo, detalla los requisitos establecidos en el Manual de Cargos Vigente para dicho puesto y la experiencia de la

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

funcionaria Ivannia Morales Chaves, actual Asesora del Consejo.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara que este tema no se trata de un ascenso salarial por sí mismo, se trata de un ascenso desde el punto de vista institucional; al igual que lo consultó en su momento, tiene dos observaciones que condicionarían su voto, que no tiene nada que ver con la persona a la que se está considerando en esta oportunidad, sino con procedimientos; el primero de ellos, es que pasar de Asesor 1 a Asesor 2, al no es un tema salarial, debería ser un tema de funciones y de cumplimiento de requisitos, pero el informe es ayuno en lo que respecta a las funciones.

La experiencia ha demostrado en este Consejo, dos cosas, que los Asesores tienen que tener muy claro las expectativas de los Miembros del Consejo, qué se espera de ellos. Lo segundo, como lo ha manifestado, lamentablemente en esta institución únicamente se tiene la figura de Asesores del Consejo compartida donde los tres Miembros son los jefes de ese Asesor y eso diluye mucho la posibilidad del seguimiento individual, y los ponen en una situación compleja en cuanto a las priorizaciones de las solicitudes de los señores Miembros.

El otro elemento que considera oportuno valorar es con respecto al plazo del nombramiento, es decir los 5 años máximos, siendo que el último nombramiento realizado a nivel de asesoría fue por un plazo menor y en este caso, considera que no corresponde un nuevo plazo de nombramiento, sino que lo entiende como continuidad del original.

Por lo anterior, tiene dos preguntas:

1. El ascenso de Asesor 1 a Asesor 2, más que en los requisitos, en qué varía para que en caso de ser aprobado, Ivannia Morales sea notificada de esa modificación.
2. En cuanto al plazo de nombramiento, acá se han dado acuerdos del Consejo donde les modifican el plazo de nombramiento a los Asesores cuando los nombran en otra plaza, se los amplían, en vez de terminar el plazo correspondiente, se hace un nuevo plazo de nombramiento. Por lo que consulta cuál es el criterio legal para eso, si es que en este caso eso es lo que se está recomendando.

Responde la funcionaria Calderón Marchena que solamente se les solicitó la validación de requisitos, por lo que el informe se circunscribe solamente a ese aspecto.

El señor Campos Ramírez propone dar el informe por recibido y solicitar específicamente hacer la valoración del plazo de nombramiento y funciones del cargo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que responden que no. De inmediato, abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes solicita que se investigue cuál es la base legal que indica que son Asesores de todos los Miembros del Consejo, por igual.

El señor Camacho señala que el Consejo solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que valorara si la funcionaria Ivannia Morales Chaves cumple con los requisitos, por consiguiente, el informe se circunscribe al cumplimiento de esa instrucción.

El señor Mario Campos Ramírez hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que se solicita el aval para que se adopte el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07672-SUTEL-DGO-2018, del 17 de setiembre de 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Calderón Marchena, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-063-2018

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio 07672-SUTEL-DGO-2018 del 17 de setiembre del 2018, la Dirección General de Operaciones, remite para conocimiento del Consejo, en atención a un correo electrónico del 12 de setiembre del 2018, un informe sobre el cumplimiento de requisitos de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, para ocupar la plaza de Asesor 2 del Consejo.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 07672-SUTEL-DGO-2018 del 17 de setiembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, remite para conocimiento del Consejo, en atención a un correo electrónico del 12 de setiembre del 2018, un informe sobre el cumplimiento de requisitos de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, para ocupar la plaza de Asesor 2 del Consejo.
2. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que, a la luz de los comentarios y sugerencias hechos en esta ocasión, amplíe los alcances del oficio 07672-SUTEL-DGO-2018 de manera tal que se tengan presentes los siguientes aspectos generales:
 - a) Las diferencias entre funciones.
 - b) El tema del plazo del nombramiento.
 - c) La norma jurídica que indica que son Asesores de todos los Miembros del Consejo o a la inversa, si pueden ser Asesores de un Miembro del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 4.1. Propuesta de reforma al PNAF para la operación de estaciones terrenas sobre plataformas móviles (ESOMP) / estaciones terrenas en movimiento (ESIM) en el servicio fijo por satélite en Costa Rica.**

Ingresar el funcionario Esteban González Guillén, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Calidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

de Frecuencias (PNAF), para la operación de estaciones terrenas sobre plataformas móviles (ESOMP) / estaciones terrenas en movimiento (ESIM) en el servicio fijo por satélite en Costa Rica.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 07811-SUTEL-DGC-2018, del 20 de setiembre del 2018, por medio del cual esa Dirección detalla el tema mencionado.

Interviene el funcionario Esteban González Guillén, quien se refiere al caso y señala que se efectúa la modificación con el fin de incorporar la operación de las Estaciones Terrenas Sobre plataformas Móviles (ESOMP) y Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM) en el Servicio Fijo por Satélite (SFS) en Costa Rica.

Añade que considerando que el Adendum VII del PNAF establece las condiciones de operación para los equipos que utilizan bandas de frecuencia de uso libre y con el fin de no limitar el desarrollo de las redes de telecomunicaciones de los concesionarios, se propone en este mismo informe una modificación al Anexo VIII de la citada propuesta de reforma integral, para actualizar la operación de las estaciones satelitales móviles (ETA) del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS) conforme a la legislación vigente.

El funcionario González Guillén hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien menciona su observación de forma en cuanto a que se hace referencia en varios puntos a reuniones que se celebraron, así como a las respectivas minutas, pero no existen los respaldos respectivos el expediente correspondiente.

Al respecto, el señor González Guillén señala que se trató de hacer un informe sencillo y que la información a que se refiere la funcionaria Serrano Gómez consta en los antecedentes del documento, esto con el propósito de no presentar un informe complejo.

Continúa la funcionaria Serrano Gómez y en cuanto a sus observaciones de fondo, consulta si el documento analizado en esta oportunidad corresponde a un documento de trabajo, un informe, una propuesta o recomendación técnica, dado que existen una serie de denominaciones y le parece que es importante aclararlo, dado que al final el lenguaje no es consistente.

Añade que si Sutel no realiza una recomendación técnica, eso no inhibe a participar en la consulta cuando ésta se realiza, porque puede ser que el Poder Ejecutivo resuelva de manera diferente a lo indicado en el criterio técnico, por lo que se presenta la oportunidad de argumentar y establecer la posición que Sutel considera más oportuna.

En lo que respecta a la participación de la Superintendencia en el análisis de las observaciones, señala que es del criterio de que es un tema ajeno a las competencias de Sutel, dado que el tema de la definición del PNAF corresponde al Poder Ejecutivo.

Al respecto, la señora Vega Barrantes señala que al conocer la propuesta de resolución que sobre el particular se conoció en una oportunidad anterior, el Consejo decidió no aprobarlo como un informe final, porque el Viceministerio lo elevaría a un proceso de consulta, por lo que se decidió aprobarlo como documento de trabajo, para continuar con los trámites que corresponden.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El funcionario González Guillén hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07811-SUTEL-DGC-2018, del 20 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el funcionario Esteban González Guillén, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-063-2018

1. Dar por recibido y acoger el informe técnico 07811-SUTEL-DGC-2018, del 20 de setiembre del 2018, en atención al oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-046-2018 del Viceministerio de Telecomunicaciones, referente a las condiciones técnicas para la operación de las Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM) en el Servicio Fijo por Satélite (SFS), a fin de que sean incorporadas al Anexo VIII de la propuesta de reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como la actualización de las condiciones de operación de las estaciones satelitales móviles (ETA) en el Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS).
2. Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que la propuesta de modificación al PNAF adjunta al presente oficio y en general todas las recomendaciones de reforma integral al PNAF elaboradas entre ambas instituciones no corresponden a un documento final, sino a un documento de trabajo. En este sentido, en caso de eventuales procesos de consulta con los posibles interesados o afectados por los cambios propuestos al PNAF, se le solicita convocar a la SUTEL a participar de dichas sesiones de trabajo para atender en conjunto las observaciones que se reciban.
3. Remitir el oficio 07811-SUTEL-DGC-2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como documento de trabajo para que evalúe una eventual modificación a la propuesta de reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

4.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta para la Asociación Centro Israelita Sionista de Costa Rica.

Al respecto, se da lectura al oficio 07852-SUTEL-DGC-2018, del 21 de setiembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Explica el señor González Guillén que se trata de la solicitud de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz. Se refiere a los estudios técnicos efectuados por esa Dirección y detalla los resultados obtenidos de los mismos, con el fin de evaluar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y brindar la respectiva recomendación para el otorgamiento del permiso correspondiente,

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07852-SUTEL-DGC-2018, del 21 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el funcionario Esteban González Guillén, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-063-2018

En relación con los oficios MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2018 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-295-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI- 07260-2018 y NI-08124-2018, respectivamente, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación Centro Israelita Sionista de Costa Rica, con cédula jurídica número 3-002-045650, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00321-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fechas del 19 de julio de 2018 y 14 de agosto de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2018 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-295-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07852-SUTEL-DGC-2018, de fecha 21 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF), le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07852-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07852-SUTEL-DGC-2018, de fecha 21 de setiembre del 2018, con respecto a la posible modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 116-2018-TEL-MICITT, donde se expresa la necesidad de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la Asociación Centro Israelita Sionista de Costa Rica, con cédula jurídica número 3-002-045650.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios MICITT-DCNT-DNPT-OF-

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

266-2018 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-295-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 07852-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00321-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de traslado del transmisor de la frecuencia 910 kHz de Radio Integridad R I, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de traslado del transmisor de la frecuencia 910 kHz para radiodifusión sonora en AM por parte de la empresa Radio Integridad RI, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 07799-SUTEL-DGC-2018, del 20 de setiembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el citado dictamen.

El señor González Guillén se refiere al caso y menciona que de acuerdo con los procedimientos establecidos, esa Dirección, como parte de las gestiones correspondientes, solicitó información adicional a la empresa solicitante, en relación con la ubicación exacta del lugar donde se pretende instalar el transmisor de la frecuencia 910 kHz. y con respecto a la antena que se pretendía utilizar, misma que no fue aportada por la empresa.

En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que emita el dictamen propuesto en esta oportunidad al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo responden que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes se refiere a la conveniencia de modificar el texto del acuerdo, en lo que corresponde a la eliminación de la indicación de archivo de la gestión por la falta de la información necesaria, con el fin de que el viceministerio tenga el espacio para activar al interesado, tal como se ha relizado con casos idénticos.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07799-SUTEL-DGC-2018, del 20 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el funcionario González Guillén, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-063-2018

En relación con el oficio MICITT-UCNR-DNPT-OF-055-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04924-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de RADIO INTEGRIDAD R I S.A. con cédula jurídica N° 3-101-289723, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01664-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de mayo de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-UCNR-DNPT-OF-055-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07799-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras,

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07799-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07799-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018, con respecto a la falta de información para atender la gestión de la empresa RADIO INTEGRIDAD R I S.A. con cédula jurídica N° 3-101-289723 para el traslado del transmisor de la frecuencia 910 kHz para radiodifusión sonora en AM.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-UCNR-DNPT-OF-055-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 07799-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01664-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

Ingresar el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados para participar durante el conocimiento de los temas de esa dirección.

5.1 Ampliación de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800's a CALLMY WAY NY, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's a CALLMY WAY NY, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 07842-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018, por cuyo medio esa Dirección detalla los aspectos relevantes de la solicitud.

El señor Herrera Cantillo detalla el criterio del análisis efectuado a la solicitud y procede a rendir el criterio sobre los aspectos técnicos estudiados, así como los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente. Hace ver que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Walther Herrera hace ver la conveniencia de que atender este tema a la brevedad, por tanto, solicita el aval para que se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07842-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, razón la cual los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-063-2018

- I. Dar por recibido el oficio 07842-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's a CALLMY WAY NY S.A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-316-2018

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800 A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT donde se establece la reforma total al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración, se adicional el artículo 13. En relación con la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante oficio 25_CMW_18 (NI-01339-2018) recibido el 07 de febrero de 2018, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para la

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

prestación de los servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:

- Veinte y cinco (25) números para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-800 5000, 0800-800 6000, 0800-800 7000, 0800-800 8000, 0800-800 9000, 0800-800 1010, 0800-800 2020, 0800-800 3030, 0800-800 4040, 0800-800 5050, 0800-800 6060, 0800-800 7070, 0800-800 8080, 0800-800 9090, 0800-800 1212, 0800-800 1515, 0800-800 1818, 0800-800 1919, 0800-800 2121, 0800-800 2424, 0800-800 2525, 0800-800 3333, 0800-800 3535, 0800-800 4444 y 0800-800 4545 para uso del cliente comercial de la empresa TATA CANADÁ (NI-01339-2018).
- 3. Que mediante el oficio 01318-SUTEL-DGM-2018, con fecha del 20 de febrero de 2018, realizó la prevención a la solicitud numeración de numeración en cuanto no cumplía con los requerimientos de la solicitud en cuanto a lo siguiente: *"la solicitud no se aporta la documentación total necesaria para identificar a estas compañías como usuarias de esta numeración, dado que no se incluye su personería jurídica ni la ubicación física de las mismas ya sea en territorio nacional o en extranjero. Esto conforme lo establecido en el acuerdo de la sesión ordinaria No. 025-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de mayo del 2013, acuerdo 029-025-2013 aprobó la resolución RCS-169-2013 "Observaciones y Modificaciones a las Obligaciones de los Operadores y Proveedores que ingresan Tráfico Telefónico de larga Distancia Internacional"*.
- 4. Que mediante oficio 200_CMW_2018 (NI-09246-2018) recibido el 13 de septiembre del 2018, en donde indica lo siguiente: *i) El cliente que daba su naturaleza le resulta imposible presentar una personería jurídica; ii) Se aclara que la ubicación física del servicio es fuera de territorio nacional. Solicitando la continuidad de la solicitud NI-01339-18; esto en el sentido que la residencia del solicitante es en Canadá.*
- 5. Que mediante el oficio 07842-SUTEL-DGM-2018 del 21 de septiembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el operador CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el operador CallMyWay NY, S.A.
- 6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07842-SUTEL-DGM-2018, indica que en estos casos el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2. **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, a saber: 0800-800 5000, 0800-800 6000, 0800-800 7000, 0800-800 8000, 0800-800 9000, 0800-800 1010, 0800-800 2020, 0800-800 3030, 0800-800 4040, 0800-800 5050, 0800-800 6060, 0800-800 7070, 0800-800 8080, 0800-800 9090, 0800-800 1212, 0800-800 1515, 0800-800 1818, 0800-800 1919, 0800-800 2121, 0800-800 2424, 0800-800 2525, 0800-800 3333, 0800-800 3535, 0800-800 4444 y 0800-800 4545.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número	Nombre Cliente Solicitante	Operador del Servicio
0800	800-5000	0800-800-5000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-6000	0800-800-6000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-7000	0800-800-7000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-8000	0800-800-8000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-9000	0800-800-9000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1010	0800-800-1010	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2020	0800-800-2020	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3030	0800-800-3030	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4040	0800-800-4040	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-5050	0800-800-5050	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-6060	0800-800-6060	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-7070	0800-800-7070	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-8080	0800-800-8080	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-9090	0800-800-9090	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1212	0800-800-1212	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1515	0800-800-1515	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1818	0800-800-1818	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1919	0800-800-1919	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2121	0800-800-2121	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2424	0800-800-2424	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2525	0800-800-2525	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3333	0800-800-3333	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3535	0800-800-3535	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4444	0800-800-4444	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4545	0800-800-4545	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800's, y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-800 5000, 0800-800 6000, 0800-800 7000, 0800-800 8000, 0800-800 9000, 0800-800 1010, 0800-800 2020, 0800-800 3030, 0800-800 4040, 0800-800 5050, 0800-800 6060, 0800-800 7070, 0800-800 8080, 0800-800 9090, 0800-800 1212, 0800-800 1515, 0800-800 1818, 0800-800 1919, 0800-800 2121, 0800-800 2424, 0800-800 2525, 0800-800 3333, 0800-800 3535, 0800-800 4444 y 0800-800 4545 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-800 5000, 0800-800 6000, 0800-800 7000, 0800-800 8000, 0800-800 9000, 0800-800 1010, 0800-800 2020, 0800-800 3030, 0800-800 4040, 0800-800 5050, 0800-800 6060, 0800-800 7070, 0800-800 8080, 0800-800 9090, 0800-800 1212, 0800-800 1515, 0800-800 1818, 0800-800 1919, 0800-800 2121, 0800-800 2424, 0800-800 2525, 0800-800 3333, 0800-800 3535, 0800-800 4444 y 0800-800 4545 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número	Nombre Cliente Solicitante	Operador del Servicio
0800	800-5000	0800-800-5000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-6000	0800-800-6000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-7000	0800-800-7000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-8000	0800-800-8000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-9000	0800-800-9000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1010	0800-800-1010	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2020	0800-800-2020	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3030	0800-800-3030	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4040	0800-800-4040	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-5050	0800-800-5050	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-6060	0800-800-6060	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-7070	0800-800-7070	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-8080	0800-800-8080	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-9090	0800-800-9090	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1212	0800-800-1212	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1515	0800-800-1515	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1818	0800-800-1818	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1919	0800-800-1919	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2121	0800-8002121	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2424	0800-800-2424	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2525	0800-800-2525	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3333	0800-800-3333	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3535	0800-800-3535	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4444	0800-800-4444	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4545	0800-800-4545	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número	Nombre Cliente Solicitante	Operador del Servicio
0800	800-5000	0800-800-5000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-6000	0800-800-6000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-7000	0800-800-7000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-8000	0800-800-8000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-9000	0800-800-9000	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1010	0800-800-1010	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2020	0800-800-2020	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3030	0800-800-3030	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4040	0800-800-4040	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-5050	0800-800-5050	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-6060	0800-800-6060	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-7070	0800-800-7070	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-8080	0800-800-8080	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-9090	0800-800-9090	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1212	0800-800-1212	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1515	0800-800-1515	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1818	0800-800-1818	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-1919	0800-800-1919	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2121	0800-800-2121	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2424	0800-800-2424	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-2525	0800-800-2525	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3333	0800-800-3333	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-3535	0800-800-3535	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4444	0800-800-4444	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY
0800	800-4545	0800-800-4545	TATA CANADÁ	CALLMYWAY NY

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

2. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CallMyWay NY, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****5.2 Ampliación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente la Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 07844-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018, por cuyo medio esa Dirección detalla los aspectos relevantes de la solicitud.

El señor Herrera Cantillo detalla el criterio correspondiente al análisis efectuado a la solicitud y rinde el criterio sobre los aspectos técnicos analizados, así como los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente. Indica que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Walther Herrera hace ver la conveniencia de que atender este tema a la brevedad, por tanto, solicita el aval para que se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07844-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, razón la cual los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-063-2018

- I. Dar por recibido el oficio 07844-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-317-2018

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800's AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT donde se establece la reforma total al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración, se adicional el artículo 13. En relación con la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-667-2018 (NI-09267-2018) recibido 13 de septiembre del 2018, el ICE presentó solicitud de asignación de Sesis (6) números para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-012-2097 para ser utilizado por el cliente comercial VERIZON USA
 - 0800-015-0736, 0800-015-0737, 0800-015-0738, 0800-015-0739 y 0800-015-0740 para ser utilizado por el cliente comercial TATA CANADA.
3. Que mediante el oficio 07844-SUTEL-DGM-2018 del 21 de septiembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07844-SUTEL-DGM-2018, indica que, en las solicitudes, el ICE

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-012-2097, 0800-015-0736, 0800-015-0737, 0800-015-0738, 0800-015-0739 y 0800-015-0740.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2097	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0736	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0737	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0738	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0739	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0740	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-012-2097, 0800-015-0736, 0800-015-0737, 0800-015-0738, 0800-015-0739 y 0800-015-0740 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-012-2097, 0800-015-0736, 0800-015-0737, 0800-015-0738, 0800-015-0739 y 0800-015-0740, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-677-2018 (NI-09267-2018) del expediente administrativo.

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2097	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0736	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0737	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0738	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0739	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0740	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)*

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2097	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0736	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0737	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0738	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0739	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0740	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3 *Modificación a la orden de acceso e interconexión entre la empresa CALLMYWAY NY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la modificación a la orden de acceso e interconexión entre la empresa CALLMYWAY NY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 07860-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018, por cuyo medio esa Dirección detalla los aspectos relevantes de la solicitud.

El señor Herrera Cantillo explica que en noviembre del 2016, el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 004-065-2016, de la sesión ordinaria 065-2016, celebrada el 09 de noviembre del 2016, dictó una autorización de los cargos de terminación móvil de la oferta de interconexión por referencia del Instituto Costarricense de Electricidad, que fue precisamente que los cargos de interconexión se habían dejado pendientes en la resolución del 2014.

Dado lo anterior, en el año 2018 la empresa Call My Way presenta a Sutel una autorización de los cargos en diciembre del 2017 y fue entonces que el 12 de enero del 2018, se presenta al Consejo una propuesta para modificar la orden de acceso que tenía Call My Way en esa oportunidad.

En ese momento, el Consejo mediante la resolución 032-2018, indica que se deben suscribir los contratos de interconexión y les otorga un plazo de un mes a las empresas para que hagan los contratos. La Dirección General de Mercados presenta una solicitud de intervención, pues no llegan a ningún arreglo las dos empresas, indicando que el Instituto Costarricense de Electricidad se niega a cumplir la resolución 036-2018.

Posteriormente, la Dirección General de Mercados solicita una reunión entre las partes, para analizar la problemática y en junio del 2018 se concluye que ha encontrado obligaciones injustificadas por parte del Instituto Costarricense de Electricidad para la propuesta económica y no hay acuerdo entre las partes.

A raíz de lo anterior, se solicitó a ambas empresas que indiquen cuáles son las minutas de las reuniones que han sostenido, con el fin de validar la intervención de Sutel en este proceso y fue precisamente el 08 de agosto del 2018 que se remite la estructura del contrato por parte de la empresa Call My Way y el Instituto Costarricense de Electricidad, indicando cuáles son las diferencias que existen entre los dos y el 14 de agosto del 2018 ese operador remite las propuestas de los anexos.

Indica que según lo expuesto, es lo que se está tratando de resolver y dado a que no existe un acuerdo, en virtud de que Consejo solicitó efectuar los contratos y que procedan con la negociación, Sutel tiene que volver a intervenir, proceso que es precisamente en el que se encuentran. Explica los principales desacuerdos entre ambas empresas en términos generales.

Agrega que la Dirección General de Mercados está haciendo un análisis de lo que está planteando Call My Way y se apegan a lo establecido en la oferta de interconexión por referencia establecida en el 2014, que es la vigente. Dado lo anterior presenta las recomendaciones que hace la Dirección a su cargo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que responden que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez indica que en la sesión anterior se tomó el acuerdo de rechazar una medida cautelar y que quedaría en firme la próxima semana.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que cuando se inició el proceso de interconexión el que tenía que dar ubicación era el Instituto Costarricense de Electricidad y en este caso, se le dio a la Estación de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad en San Pedro y todos los cargos están

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

establecidos en la oferta de interconexión vigente.

La argumentación que el operador presenta es que tienen 9 años de estar ubicados en las instalaciones en San Pedro.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a un tema que se conoció la sesión anterior. Indica que es muy complejo para un operador que un tema tenga tanto atraso y en el último documento, después de insistir, el operador solicita a Sutel que intervenga y que ordene una medida cautelar, la cual se resolvió en la sesión anterior, pero no se tomó en firme.

En esta oportunidad se está resolviendo el tema por el fondo y su preocupación es que este documento se cambie la recomendación técnica y no se apruebe en firme en la presente sesión, porque la medida cautelar que fue rechazada, no quedó en firme en la sesión anterior y en esta ocasión no se conocen actas.

Dado lo anterior, un operador que acude al regulador porque se le ha atrasado la resolución por parte de la Institución en varios meses por un tema operativo interno de actas, no debería ser notificado y se sigue con el problema.

Considera que el tema no es menor, es de fondo, se está acumulando un problema de dos operadores de mucho tiempo y no parece de recibo que por un tema interno de no tener las actas listas, no se deje en firme una resolución, tal como se recomienda en este tema.

Quiere hacer la observación en ese caso de que no hay una razón para que no se deje en firme el acuerdo como venía recomendado técnicamente, máxime que en la sesión anterior se les rechazó la medida cautelar.

Llama la atención, sin importar quién es el operador, el tiempo que está tardando la Superintendencia en resolver al mercado temas tan importantes como este.

Señala que se lo comunicó al señor Walther Herrera Cantillo en cuanto al tema de plazos. Si es porque el acta anterior no fue un acuerdo en firme, de todas formas, el Consejo rechazó la medida cautelar y en este caso, lo que se recomienda es aprobar en firme y solicita al Consejo que se mantenga la recomendación técnica de la comunicación en firme para comunicar a los dos operadores, que este tema se resuelva en el mercado y que no sea un asunto de un acta de que no se pueda notificar.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez indica que al respecto, estuvo a cargo de coordinar el orden del día de la sesión anterior y el tema que les ocupa no se había subido con la antelación acostumbrada. En el proceso de coordinación del orden del día con el Secretario y los asesores, la funcionaria Mercedes Valle Pacheco comunicó que la Dirección General de Mercados tenía el informe preparado para subirlo al orden del día, aunque ya había pasado la hora para subir documentos al sistema y que se recibió a uno de los operadores involucrados en una sesión en Sutel, se conoció el tema de marras en la sesión posterior, en la cual él no estuvo presente e indicó no conocer la minuta de la reunión.

Desea sacar el asunto a colación por haber sido el Presidente en ejercicio en ese momento, porque se le indicó que se había llegado a un acuerdo en ese sentido, de que ese rechazo de la medida cautelar, en vista de que la Dirección General de Mercados no había llegado a resolver aún por el fondo, por lo que la recomendación recibida era rechazar la medida cautelar sin quedar en firme, hasta esta fecha, donde al haber revisado el acta hubiese quedado con firmeza. Así se hubiera aprobado y no se hubiera notificado el rechazo a la empresa presuntamente afectada -si es que es una afectación- hasta esta fecha donde se le hubiera notificado de una vez por el fondo y el asunto hubiese quedado resuelto.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara dos detalles, cuando ella mencionó que llama la atención, no es en

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

regañó, porque así interpreta en este caso el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

Solicita a las asesoras Mercedes Valle Pacheco e Ivannia Morales Chaves que le aclaren este asunto, porque lo manifestado por el señor Ruiz Gutiérrez hace ver que está muy mal asesorado o muy mal informado. Señala que ella no estaba presente el viernes en el país por las razones conocidas y aclara que sí atendió en conjunto con la asesoría una reunión a solicitud de uno de los operadores y en esa sesión en la que participó el señor Walther Herrera Cantillo, lo que se vió fue la nota que estaban consultando desde el mes de junio o julio -no precisa el mes-, y que a la fecha de la reunión el Consejo no había conocido una resolución por parte de esa Dirección, de una medida cautelar que por default se tenía urgencia por el plazo vencido, esto sin importar quién es el operador que la presentó.

Solicita a los funcionarios Ivannia MoralesChaves y Walther Herrera Cantillo, quienes sí estuvieron presentes cuando se dio la conversación, que para efectos de transparencia aclaren o reiteren que nunca se habló, se negoció, ni se indicó, ni se acordó cuándo se vería el tema, ni en qué tipo de criterio técnico se consideraría e insiste que nunca se dijo algo similar en su presencia.

Cree que le resumieron muy mal al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez lo acontecido en la audiencia, porque está diciendo que en esa reunión hubo un acuerdo y que no se dio, por lo que reitera la solicitud a el señor Herrera Cantillo y la funcionaria Morales Chaves, quienes sí estaban presentes, que le aclaren lo que aconteció en dicha reunión.

Por lo anterior, aclara que ella como Miembro del Consejo, no podía saber la fecha o contenido de lo que el señor Walther Herrera Cantillo incluiría en el informe, porque ese día, de hecho, se enteraron de que la Dirección no había conocido la medida cutelar.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves señala que ella estuvo presente en la reunión con el operador y básicamente, la visita fue con el objetivo de exponer a Sutel que el tema no está resuelto, razón por la cual se le comunicó -y precisamente es lo está leyendo en este momento en los puntos de la minuta- ah sí que estaba por salir una nueva OIR en ese proceso y cuando se invitó a al señor Herrera Cantillo, era para explicarle cuál es el procedimiento correspondiente que se seguía en estos casos, o sea, no fue algo donde se dieran específicamente plazos.

El señor Herrera Cantillo indica que estuvo en la reunión para explicarle al operador cuál era la problemática que se presentó y fue allí donde Sutel se dio cuenta y se le explicó, de que la operadora había hecho una solicitud en junio y dentro de las solicitudes, se había pedido una medida cautelar y una medida de intervención. De igual forma, añade que se le explicó que fue hasta el 14 de agosto que el Instituto Costarricense de Electricidad remitió las actas y ya con las de Call My Way, se podría resolver los temas por el fondo, pues el operador estaba preocupado de que podía estar en una condición desventaja con respecto al otro operador, por tanto venía a verificar cómo se le podía solventar a la brevedad.

Señala que en resumen lo que él les explicó fue como era el proceso y que el 18 de agosto el Instituto Costarricense de Electricidad presentó toda la documentación y por tanto, ya se podía entrar por el fondo, aclara además que no se definieron fechas, plazos ni nada parecido.

El señor Jorge Brealey Zamora menciona que en la reunión para formular el orden del día, en cuanto a lo que se menciona, más bien la idea fue evitar la discusión de la reunión, pues se partió del supuesto que existía una urgencia por resolver lo de la medida cautelar ya que en el caso concreto, había pasado mucho tiempo y no se había resuelto. Sobre todo y en virtud de que se informó por parte del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, que la resolución por el fondo estaba casi listo. Por esa razón es que se consideró entonces conocer la medida, que era lo que la Dirección General de Mercados tenía listo a la fecha y que en todo caso, el informe final por el fondo estaría listo pronto.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Añade que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco conversó con el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez y éste indicó que lo relacionado con el fondo no iba a estar listo, pero en cuanto a la versión final de la medida, sí estaba listo. Dado lo anterior, su sugerencia es que entonces se resolviera todo junto, pues la medida entonces carecía de interés, puesto que las medidas cautelares tienen que resolverse dentro de los primeros días de solicitadas, dada su finalidad.

Considera que el asunto proviene de que se han presentado atrasos y como es una cuestión institucional, se debe actuar de la forma más diligente posible. Considera que si queda firme el presente tema de la decisión final de procedimiento principal y se notifica, no lo afecta el hecho que la resolución de la medida no haya sido en firme.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que lo importante cuando se reciben solicitudes es identificar si hay pendientes por parte de Sutel y buscar cómo dar respuesta en forma celeré. Nunca hay compromisos que resolver de una u otra forma ni como el operador pretende. Se resuelve con el criterio técnico, pero sí es importante que como reguladores se den respuestas prontas. En ese sentido, el señor Ruiz Gutiérrez, en el ejercicio de la Presidencia en la reunión para aprobar el orden del día, la Dirección General de Mercados y todos los participantes buscan un objetivo común, que es resolver prontamente.

El señor Gilbert Camacho Mora sugiere recordar que siempre se puede invitar a los demás Miembros del Consejo a todas las reuniones.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que entonces lo que hay que hacer es que todas las minutas de las reuniones en las que participan los demás Miembros del Consejo sean conocidas.

El señor Walther Herrera Cantillo plantea al Cuerpo Colegiado que el acuerdo que se acoja sea en firme por una razón específica, una es porque aunque la solución de lo planteado por la empresa está en tiempo - porque la Sutel tiene dos meses para resolverlo y en este caso falta un mes y una semana- pero lo que sí se planteaba de que dado que este problema no se ha venido resolviendo desde el 2014, la empresa está pagando de más en las redes del otro operador, de acuerdo a lo que se le había fijado al operador incumbente en la oferta de interconexión por referencia. Por tanto, considera que al ser un tema económico, que no deja de tener importancia, es que precisamente es que se hace la recomendación de que sea firme y como se había conversado, se esperaba que estuviera listo, pero no se pudo, pero la urgencia como lo explicaron los señores Asesores y lo importante para los operadores, es que se resuelva por el fondo.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que si no es urgente, desde el punto de vista de la Dirección General de Mercados, pues el asunto no tendría ninguna consecuencia, cree que debería hacerse para la próxima sesión.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si existe urgencia para declarar en firme el acuerdo, a lo que el señor Walther Herrera Cantillo indica que desde el punto de vista de los plazos de Sutel, se está en tiempo, pero lo que plantean lo hacen por un tema económico que perjudica al operador.

Propone que la resolución que trae en esta oportunidad la Dirección General de Mercados para efectos de votación no sea con la modificación con respecto a la firmeza.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07860-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, razón la cual los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-063-2018

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

1. Dar por recibido el oficio 07860-SUTEL-DGM-2018, del 21 de setiembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la modificación a la orden de acceso e interconexión entre la empresa CALLMYWAY NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-318-2018

**“MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN
ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010”

RESULTANDO

1. Que mediante resolución número RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, y el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato en un plazo de 3 meses posteriores al inicio de negociaciones (ver folios 846 al 907 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución número RCS-111-2011 de las 10:20 horas del 24 de mayo de 2011 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY, S.A. contra la RCS-072-2011 y se atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE (ver folios 932 al 947 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución número RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 26 de marzo de 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (ver folios del 1891 al 1976 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011).
4. Que mediante resolución número RCS-217-2014 de las 14:00 horas del 3 de setiembre del 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la modificación de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1220 al 1233 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución número RCS-031-2016 de las 09:30 horas del 11 de febrero de 2016 se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos por CallMyWay NY, S.A. y el ICE contra la RCS-217-2014 (ver folios 1328 al 1337 del expediente administrativo).
6. Que mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2016 (NI-2102-2016), CallMyWay NY, S.A. interpuso un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-031-2016 (ver folio 1341 del expediente administrativo).
7. Que mediante resolución número RCS-157-2016 de las 10:55 horas del 10 de agosto de 2016 se resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016 (ver folios 1349 al 1355 del expediente administrativo).
8. Que el 29 de agosto del 2016 (NI-09316-2016) CallMyWay NY, S.A. presenta la solicitud de autorización para desconectar el servicio de internet brindado mediante la resolución RCS-072-2011 (ver folio 1356 al 1362 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

9. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-189-2016 de las 17:15 horas del 7 de septiembre de 2016, se modifica la orden de acceso e interconexión entre ICE y CallMyWay NY, S.A. con el fin de eliminar el servicio asociado a acceso a Internet de 20 Mbps (ver folios 1363 al 1368 del expediente administrativo).
10. Que el 9 de noviembre del 2016, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-065-2016 dictó la resolución RCS-244-2016 denominada "ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN MÓVIL EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-059-2014", publicada mediante La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.
11. Que la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CallMyWay NY, S.A., en fechas del 23 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016 respectivamente.
12. Que CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 38_CallMyWay NY, S.A._16 (NI-04057-2017), presentado en fecha del 4 de abril de 2017, solicita se actualicen los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
13. Que la resolución RCS-244-2016 quedó firme a partir del 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-086-2017, dictó la resolución RCS-311-2017 denominada: "SE RESUELVEN RECURSOS ORDINARIOS Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A. CONTRA LA RCS-244-2016 DE LAS 10:40 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016".
14. Que CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 343_CMW_17 (NI-13838-2017), presentado en fecha del 14 de diciembre de 2017, reitera la solicitud de actualización de los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016 y RCS-311-2017, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
15. Que mediante oficio 00221-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de modificación de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre CALLMYWAY NY, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)" (ver folios 1386 al 1392 del expediente administrativo).
16. Que mediante acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo resolvió dar por recibido el informe 00221-SUTEL-DGM-2018, y procede a nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el informe detallado a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil y presentar al Consejo las versiones finales en una próxima sesión (ver folios 1393 al 1394 del expediente administrativo).
17. Que mediante el oficio 00816-SUTEL-DGM-2018 del 02 de febrero de 2018 se rindió el informe técnico jurídico para actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1395 al 1402 del expediente administrativo).
18. Que mediante resolución del Consejo RCS-036-2018 aprobada mediante acuerdo 020-009-2018 de la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero de 2018, ordenó a ambas partes formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y notificarlo a SUTEL en el plazo de 1 mes (ver folios 1403 al 1412 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

19. Que mediante NI-02223-2018 recibido el día 2 de marzo de 2018, el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo RCS-036-2018 (ver folios 1415 al 1420 del expediente administrativo).
20. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-131-2018 aprobada mediante acuerdo 006-019-2018 de la sesión ordinaria 019-2018 del 10 de abril de 2018, se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-036-2018 (ve folios 1454 al 1461 del expediente administrativo).
21. Que mediante oficio 02979-SUTEL-DGM-2018 del 23 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados solicitó un cronograma del plan de negociación entre las partes, lo anterior de conformidad con lo ordenado en la RCS-036-2018 (ver folios 1466 al 1468 del expediente administrativo).
22. Que mediante NI-04533-2018 recibido el día 2 de mayo de 2018, el ICE remite un cronograma de negociación (Ver folios 1470 al 1472 del expediente administrativo).
23. Que mediante NI-04909-2018 recibido el día 14 de mayo de 2018, CallMyWay NY, S.A. dirige una solicitud a la Dirección General de Mercados indicando que el ICE se niega a cumplir con la resolución RCS-036-2018, y que no se había recibido a la fecha ningún comunicado del ICE con el fin de iniciar la negociación y suscripción de un acuerdo entre las partes. Solicita por lo tanto se aplique una medida provisional para aplicar los cargos establecidos en la resolución RCS-244-2016 y se ordene una nueva intervención a efectos de fijar nuevos cargos y la presentación de un contrato (ver folios 1473 al 1479 del expediente administrativo). Asimismo, el operador dirige un escrito con NI-04910-2018 al Consejo de SUTEL solicitando una intervención (ver folios 1480 al 1484 del expediente administrativo).
24. Mediante oficio 03877-SUTEL-DGM-2018 del 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Mercados responde los NI-04909-2018 y NI-04910-2018 e indica a ambas partes que de conformidad con la documentación que consta en el expediente administrativo, las partes se encuentran en proceso de negociación y que inclusive, se aportó un cronograma de negociación. Por lo tanto, con la finalidad de aclarar la situación se cita a ambas partes a una reunión en las instalaciones de SUTEL (ver folios 1486 al 1487 del expediente administrativo).
25. Mediante nota NI-05116-2018 recibida el día 21 de mayo de 2018, CallMyWay NY, S.A. indica que no ha recibido el cronograma remitido por el ICE y que solicitaba se confirmara el objetivo y fecha de la reunión propuesta (ver folio 1485 del expediente administrativo).
26. Que mediante correo electrónico (NI-05385-2018) el día 28 de mayo de 2018, ICE remite a CallMyWay NY, S.A. el cronograma remitido a SUTEL mediante NI-04533-2018 (ver folios 1488 al 1489 del expediente administrativo).
27. Que mediante oficio 04285-SUTEL-DGM-2018 se realizó una minuta de la reunión sostenida entre las partes el día 31 de mayo de 2018 en las instalaciones de SUTEL, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos: i. El ICE propone remitir a CallMyWay NY, S.A. una propuesta económica para su valoración a más tardar el día 8 de junio de 2018; ii. Se trabajará en un cronograma de 3 semanas manteniendo sesiones de trabajo 1 vez por semana (ver folios 1490 al 1493 del expediente administrativo).
28. Que mediante escrito con NI-06022-2018 recibido el día 15 de junio de 2018 CallMyWay NY, S.A. indica a la Dirección General de Mercados que ha encontrado dilaciones injustificadas por parte del ICE en cuanto a la propuesta económica y respuesta a la propuesta efectuada en cuanto a los anexos y parte legal del contrato, por lo tanto solicita la intervención de SUTEL (ver folios 1494 al 1496 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

29. Que mediante escrito con NI-06087-2018 recibido el día 18 de junio de 2018 CallMyWay NY, S.A. remite la minuta de la segunda reunión con el ICE e indica que se tiene la intención de establecer un acuerdo parcial de interconexión ajustándolo a la OIR vigente y el reinicio de negociaciones para un acuerdo final (ver folios 1497 al 1498 del expediente administrativo).
30. Que mediante correo electrónico remitido por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A. a esta Dirección General de Mercados, el día 9 de julio de 2018 (NI-07019-2018), se confirmó que las partes se han mantenido en negociaciones bajo un cronograma diferente al remitido a SUTEL, y se acordó elaborar un documento con observaciones puntuales al contrato y una nota conjunta dirigida a SUTEL manifestando los puntos específicos en los cuales no se encontraron acuerdo (ver folios 1519 al 1525 del expediente administrativo).
31. Que mediante NI-07892-2018 recibido el día 8 de agosto de 2018 de manera conjunta las partes remiten la estructura del contrato de acceso e interconexión, y ambas partes indican que en cuanto a los Anexos de mutuo acuerdo se acordó remitirlos a SUTEL de forma independiente al no encontrar acuerdo en los términos (ver folios 1545 al 1606 del expediente administrativo).
32. Que mediante NI-07963-2018 recibido el día 8 de agosto de 2018, CallMyWay NY, S.A. remite su propuesta de anexos para estudio por parte de SUTEL (ver folios 1607 al 1664 del expediente administrativo).
33. Que mediante oficio 06691-SUTEL-DGM-2018 del 14 de agosto de 2018 se solicitó al ICE remitir en un plazo no mayor a 10 días hábiles su propuesta de anexos para cumplir con lo establecido en la RCS-036-2018 (ver folios 1665 al 1666 del expediente administrativo).
34. Que mediante NI-08155-2018 recibido el día 14 de agosto de 2018, el ICE remite su propuesta de anexos para estudio por parte de SUTEL (ver folios 1667 al 1712 del expediente administrativo).
35. Que mediante resolución del Consejo RCS-312-2018, aprobada mediante acuerdo 019-061-2018 de las 14:40 horas se resolvió rechazar en todos sus extremos la solicitud de medida cautelar planteada por CallMyWay NY, S.A. en el NI-04909-2018.
36. Que mediante el oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de septiembre de 2018 se rindió el informe técnico y jurídico para actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A.
37. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

- I. A la fecha de la presente resolución, los operadores CallMyWay NY, S.A. y el ICE no han logrado alcanzar un acuerdo completo por medio de la libre negociación, que pusiera fin a la Orden de Acceso dictada mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, en la cual se definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas, las cuales a su vez se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016.
- II. Que el Consejo de Sutel en cuanto al régimen de acceso e interconexión, tiene como obligaciones fundamentales las señaladas en el artículo 60 de la Ley 7593. De esta manera le corresponde velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios de

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores.
- III. Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo de la SUTEL tiene competencia para *"resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones"*. El marco de regulación para el acceso e interconexión puede encontrarse en el capítulo III de la Ley 8642. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Esto en caso de que la Sutel como autoridad reguladora y que interviene en conflictos entre operadores, deba resolver controversias dentro del ámbito del acceso e interconexión.
 - IV. De acuerdo a la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la SUTEL interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente. En el caso en que los operadores no concreten un acuerdo en las condiciones de acceso e interconexión dentro de 3 meses, la Sutel intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.
 - V. De esta manera, las relaciones de acceso e interconexión entre operadores y proveedores se dan mediante dos mecanismos según lo establecido en el artículo 42 del RAIRT: por un acuerdo negociado que debe ser aprobado por Sutel, o bien por orden de Sutel con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso e interconexión. Asimismo, el artículo 64 inciso c) del RAIRT contempla la posibilidad de Sutel de intervenir ante el requerimiento de alguno de los operadores cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones que rigen el acceso e interconexión.
 - VI. La Sutel mediante una orden fijará las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de acatamiento obligatorio para las partes durante el término estipulado en la resolución correspondiente (artículo 44 del RAIRT). No obstante, dentro del proceso del dictado de la orden de acceso e interconexión, el artículo 50 inciso b) y el artículo 55 del RAIRT contempla la posibilidad de incorporar aquellas disposiciones acordadas por los operadores de mutuo acuerdo, y considerar la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos.
 - VII. En el caso en cuestión, ante la solicitud de interconexión inicial de CallMyWay NY S.A. al ICE, las empresas no lograron alcanzar un acuerdo total por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, resolvió las controversias y definió los términos y condiciones en los que no hubo acuerdo, para así dar cumplimiento a la obligatoriedad de acceso e interconexión entre ambas empresas. Estas resoluciones vinculantes se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016.
 - VIII. Que al dictar las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar los precios contenidos en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010), posteriormente actualizando la orden de acceso e interconexión entre las partes debido a la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE en la resolución RCS-059-2014 (RCS-217-2014).

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- IX.** Mediante la resolución RCS-244-2016 de las 10:40 horas del 9 de noviembre de 2016, posteriormente confirmada mediante resolución RCS-311-2017 de las 11:30 horas del 06 de diciembre de 2017, se modificó y actualizaron los cargos de originación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.
- X.** Con respecto a la actualización de los cargos de originación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), se debe indicar que en los casos en que ha sido la SUTEL quien ha dictado una orden de acceso e interconexión, corresponde a esta modificar o actualizar dicha orden, en vista de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo por medio de la libre negociación.
- XI.** Cabe señalar que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, la normativa no establece la competencia de Sutel para aplicar de manera automática los términos de una nueva OIR o modificación, sin que exista aceptación del operador interesado o bien una solicitud de intervención.
- XII.** Que posterior a lo ordenado a las partes mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-036-2018 las partes llegaron a ciertos acuerdos parciales que actualizarían la orden de acceso e interconexión, sin embargo de manera expresa señalaron que no llegaron a un acuerdo en ciertas condiciones técnicas y económicas para lo cual es necesaria la intervención de Sutel para fijarlas.
- XIII.** De esta forma, para efectos de actualizar la orden de interconexión vigente entre CallMyWay NY, S.A. y el ICE conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

II. ANÁLISIS JURÍDICO

A. COMPETENCIA DEL CONSEJO Y LA INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL EN LOS PROCESOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

El Consejo de la SUTEL en cuanto al régimen de acceso e interconexión, tiene como obligaciones fundamentales las señaladas en el artículo 60 de la Ley 7593. De esta manera le corresponde velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores.

Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo de la SUTEL tiene competencia para "resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones". El marco de regulación para el acceso e interconexión puede encontrarse en el capítulo III de la Ley 8642. De conformidad con el artículo 59 de ese cuerpo legal, las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la SUTEL imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Esto en caso de que la SUTEL como autoridad reguladora y que interviene en conflictos entre operadores, deba resolver controversias dentro del ámbito del acceso e interconexión.

De acuerdo con la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la SUTEL interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente. En el caso en que los operadores no concreten un acuerdo en las condiciones de acceso e interconexión dentro de 3 meses, la SUTEL intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

En apego a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante, RAIRT), los operadores y proveedores de telecomunicaciones acuerdan el acceso e interconexión o las modificaciones de su relación jurídica, en primer lugar por negociaciones libres y, en caso de existir un conflicto que les impida alcanzar los acuerdos necesarios, la Superintendencia resuelve el conflicto mediante una resolución vinculante para las partes (llamada orden de acceso e interconexión).

De esta manera, las relaciones de acceso e interconexión entre operadores y proveedores se dan mediante dos mecanismos según lo establecido en el artículo 42 del RAIRT: por un acuerdo negociado que debe ser avalado por SUTEL a la luz de la legislación vigente, o bien por orden de SUTEL con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso e interconexión. Asimismo, el artículo 64 inciso c) del RAIRT contempla la posibilidad de SUTEL de intervenir ante el requerimiento de alguno de los operadores cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones que rigen el acceso e interconexión.

La SUTEL mediante una orden fijará las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de acatamiento obligatorio para las partes durante el término estipulado en la resolución correspondiente (artículo 44 del RAIRT). No obstante, dentro del proceso del dictado de la orden de acceso e interconexión, el artículo 50 inciso b) y el artículo 55 del RAIRT contempla la posibilidad de incorporar aquellas disposiciones acordadas de mutuo acuerdo por los operadores, y considerar la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos.

B. LA INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL EN LAS RELACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A.

En el caso en cuestión, ante la solicitud de interconexión inicial de CallMyWay NY, S.A. al ICE, las empresas no lograron alcanzar un acuerdo total por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, resolvió las controversias y definió los términos y condiciones en los que no hubo acuerdo, para así dar cumplimiento a la obligatoriedad de acceso e interconexión entre ambas empresas. Estas resoluciones vinculantes se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016.

La resolución RCS-072-2011 establece que, las condiciones fijadas en la resolución permanecerán vigentes hasta tanto CallMyWay NY, S.A. y el ICE notifiquen a SUTEL la suscripción del contrato respectivo, de conformidad con la Ley 8642 y el RAIRT.

Asimismo, es importante recordar que al dictar las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar los precios contenidos en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010), posteriormente actualizando la orden de acceso e interconexión entre las partes a través de la resolución RCS-217-2014, debido a la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE en la resolución RCS-059-2014.

Mediante la resolución RCS-244-2016 de las 10:40 horas del 9 de noviembre de 2016, posteriormente confirmada mediante resolución RCS-311-2017 de las 11:30 horas del 06 de diciembre de 2017, se modificaron y actualizaron los cargos de originación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.

La Dirección General de Mercados en su informe 00221-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018 recomendó al Consejo de SUTEL lo siguiente:

"Asimismo, cabe señalar que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, la normativa no establece la potestad de SUTEL para aplicar de manera automática los términos de una actualización de Oferta de Interconexión por Referencia, a las órdenes de acceso e interconexión. Es importante acotar, que conforme a las mejores prácticas internacionales, bajo la teoría de consenso, las variaciones en una OIR no modifican de manera automática los acuerdos. Por lo tanto, debe mediar un nuevo acto por parte de SUTEL para modificar estas órdenes previamente establecidas, de conformidad con el artículo 56 del RAIRT. En consecuencia, la modificación de la orden de acceso e interconexión en cuanto a los precios de originación y terminación de tráfico telefónico contenidos en la RCS-244-2016, comenzarían a regir a partir de la

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

notificación de la resolución que modifique dicha orden.

Por lo tanto, esta Dirección General de Mercados recomienda modificar el Por Tanto 1, Anexo C "Condiciones Comerciales", punto 1.1 Precios de terminación y originación de tráfico telefónico de la resolución RCS-217-2014, específicamente los cargos referentes al "Uso de red móvil para terminación de tráfico" y Uso de red móvil para originación de tráfico", de manera que se actualicen según los montos establecidos en la resolución RCS-244-2016 y confirmada mediante la resolución RCS-311-2017, y que se mantengan incólumes las demás condiciones fijadas mediante las resoluciones previamente mencionadas.

(...)

Es importante señalar, que desde el 2011 las partes se encuentran en relaciones de acceso e interconexión por la orden fijada. Sin embargo, dado que las partes desde entonces se han regido por las condiciones fijadas en la orden de acceso e interconexión, se recomienda solicitarles la suscripción de un contrato, contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificar los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la Orden original. Por otra parte, ambas partes cuentan con contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores que a la fecha se encuentran vigentes y en ejecución, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado o bien bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito.

Siendo que la vía normal para establecer una relación de acceso e interconexión es la suscripción de un contrato negociado entre las partes, y el establecimiento de una orden de acceso e interconexión sería la vía a la cual se acude en última instancia, se recomienda al Consejo de SUTEL solicitar a las partes la suscripción de un contrato de acceso e interconexión con el fin de dejar sin efecto la presente orden. Lo anterior basándose en el artículo 49 del RAIRT, que otorga un plazo máximo de 3 meses para la negociación de un contrato, se recomienda solicitar a las partes entregar el acuerdo negociado en el máximo de 3 meses.

I. RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, esta Dirección General de Mercados recomienda al Consejo:

1. Modificar el Por Tanto 1, Anexo C "Condiciones Comerciales", punto 1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico de la resolución RCS-217-2014, específicamente los cargos referentes al "Uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico" y Uso de red móvil del ICE para originación de tráfico", de manera que se actualicen según los montos establecidos en la resolución RCS-244-2016 y confirmada mediante la resolución RCS-311-2017. Dichos cargos actualizados comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución que modifica la orden de acceso e interconexión entre las partes.

Monto	Vigencia
¢13,33	A partir del día 1 de enero de 2017.
¢ 8,71	A partir del 1 de enero de 2018.
¢ 4,09	A partir del día 1 de enero de 2019.

2. Dejar incólume todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016.
3. Solicitar a las partes en un plazo no mayor a tres meses desde la notificación de la presente resolución, la suscripción de un contrato de acceso e interconexión ya sea bajo nuevos términos negociados, o bien contemplando las actuales condiciones bajo las cuales se encuentran interconectados."

Por su parte, el Consejo de SUTEL mediante acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 celebrada el 17 de enero de 2018, dio por recibido el informe 00221-SUTEL-DGM-2018 y resolvió nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el anterior informe a partir de la actualización de cargos de originación y terminación móvil.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

A su vez, la comisión de trabajo mediante su informe técnico 00816-SUTEL-DGM-2018 del 2 de febrero de 2018 recomendó al Consejo de SUTEL lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, se recomienda modificar las resoluciones RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS -031-2016 Y RCS -157-2016, RCS -189-2016 que ordenan el acceso e interconexión entre CallMyWay NY, S.A. y el ICE, para solicitar a ambas partes que suscriban el contrato respectivo de acceso e interconexión y lo presenten a esta Superintendencia para su revisión e inscripción.

Desde el año 2011 las partes se encuentran en relación de acceso e interconexión, sin embargo, dado que las partes desde entonces se han regido por las condiciones fijadas en la orden de acceso e interconexión, se recomienda solicitarles la suscripción de un contrato, contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificar los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original. Por otra parte, ambas partes cuentan con contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores que a la fecha se encuentran vigentes y en ejecución, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de SUTEL solicitar a las partes la suscripción de un contrato de acceso e interconexión y notificación a SUTEL dentro de un plazo de un (1) mes."

De esta manera, el Consejo de SUTEL aprobó por acuerdo 020-009-2018 de la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero la resolución RCS-036-2018 acogiendo en su totalidad el informe 00816-SUTEL-DGM-2018 y solicitan a CallMyWay NY, S.A. y el ICE la suscripción de un contrato de acceso e interconexión.

C. RESULTADO Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO RCS-036-2018

A raíz de lo ordenado por el Consejo de SUTEL en la resolución RCS-036-2018, las partes comenzaron un proceso de negociación para la suscripción de un contrato de acceso e interconexión negociado entre las partes.

Mediante escritos recibidos con copia a SUTEL, por parte de CallMyWay NY, S.A. se solicitó al ICE la negociación y suscripción del contrato de acceso e interconexión ordenado. Dichos escritos fueron recibidos el día 6 de marzo (NI-02359-2018), 8 de marzo (NI-02464-2018) y 20 de marzo (NI-03010-2018). En los escritos que CallMyWay NY, S.A. dirige al ICE, dicha entidad le solicita amparados en el artículo 57 del RAIRT, iniciar las negociaciones con el fin de cumplir con lo indicado en la resolución del Consejo RCS-036-2018. A dichas notas el ICE respondió que existe anuencia para negociar, pero que posterga la nueva negociación en el tanto se presentó un recurso de reconsideración, y se estaba a la espera a que SUTEL resuelva el recurso (ver NI-02399-2018; NI-02672-2018; NI-03069-2018). Posteriormente, CallMyWay NY, S.A. reitera su solicitud de negociación al ICE (NI-03315-2018).

En un escrito posterior, recibido el 20 de abril de 2018 (NI-04095-2018) por parte de CallMyWay NY, S.A. se adjuntó una minuta de reunión llevada a cabo con el ICE referente a la propuesta de un acuerdo parcial para ajustar los cargos de interconexión según la OIR e iniciar negociaciones para un acuerdo final. De esta manera, la Dirección General de Mercados solicitó mediante oficio 02979-SUTEL-DGM-2018 que ambas partes remitieran un cronograma común que contenga el plan de negociación para remitir un contrato de acceso e interconexión. No obstante, y a raíz de que se detectó una falta de coordinación entre los canales de comunicación entre las partes, la Dirección General de Mercados en su oficio 03877-SUTEL-DGM-2018 consideró atinado reunir a ambas partes con el fin de favorecer el diálogo y un cronograma en conjunto para trabajar lo solicitado mediante RCS-036-2018.

Según la minuta establecida en el oficio 04285-SUTEL-DGM-2018, tal como consta en el expediente administrativo, de la reunión sostenida con representantes de ambas empresas el día 31 de mayo de 2018 en las oficinas de SUTEL se llegaron a los siguientes acuerdos entre las partes:

- Hay voluntad entre ambas partes en revisar la parte jurídica y técnica.
- ICE propone enviar a CallMyWay NY, S.A. una propuesta económica para su valoración a ser enviada a más tardar el viernes 8 de junio.
- CallMyWay NY, S.A. esperaría la propuesta económica del ICE para su valoración.
- Se trabajará en un cronograma de 3 semanas, manteniendo sesiones de trabajo una vez por semana a partir

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

de la semana 4 al 8 de junio.

Desde la reunión sostenida el 31 de mayo, las partes iniciaron negociaciones bajo un nuevo cronograma con ciertas variaciones como fue indicado por parte de CallMyWay NY, S.A. en un correo electrónico enviado el día 9 de julio (NI-07019-2018) e indica lo siguiente a folio 1519 del expediente administrativo:

"(...)

Adicionalmente a lo acotado por doña Karen, me permito informarle respecto al estado de las reuniones y cronograma:

1. Las negociaciones se han mantenido hasta la semana anterior, bajo un cronograma que dista del acordado en la reunión sostenida ante la SUTEL; a falta de acuerdos no se visualiza la continuación del proceso de negociación;

2. El acuerdo adoptado en la pasada sesión de trabajo consiste en elaborar un documento (cuya versión debería estar siendo elaborada por el ICE y circulada entre hoy y mañana) con las observaciones puntuales al contrato y una nota conjunta manifestando a la SUTEL la falta de acuerdo en puntos específicos (económicos – cargos de interconexión-, y técnicos) y la necesidad de una nueva intervención del regulador.

"(...)"

Finalmente, el día 8 de agosto de 2018 (NI-07892-2018) ambas partes remiten una nota firmada en conjunto por los representantes legales de las empresas e indican:

"En atención a la solicitud presentada mediante oficio citado en asunto de consecutivo 04285-SUTEL-DGM-2018, las Partes remitimos el borrador de contrato con las propuestas y modificaciones expresadas por cada Parte.

De conformidad con el documento se informa que las Partes no tienen acuerdo en cuanto:

- Estructura del contrato, garantías modalidad de pago y facturación.
- Anexo Técnico, Comercial y Económico.

En cuanto a los anexos B y C del cuerpo del contrato, las Partes de mutuo acuerdo acordaron remitirlos a la SUTEL en forma independiente."

Mediante NI-07963-2018 recibido el día 8 de agosto de 2018, CallMyWay NY, S.A. envía su propuesta de Anexos A, B, C, D, E y G indicando los puntos en los que no se encontró consenso. Posteriormente, mediante NI-08155-2018 recibido el día 14 de agosto de 2018, el ICE remite su propuesta de Anexos A, B y C para estudio por parte de SUTEL. De conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 8642, 32 y 65 inciso b) del RAIRT, es a partir del día 14 de agosto de 2018 que SUTEL cuenta con un plazo máximo de dos meses para emitir una resolución con las condiciones de acceso e interconexión que serán vigentes a partir de los acuerdos parciales alcanzados por las partes y los puntos controvertidos.

D. ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTROVERTIDAS ENTRE LAS PARTES Y SU PROCEDENCIA

El RAIRT establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El artículo 49 del RAIRT permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente. A tales fines, SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

De conformidad con el artículo 55 del RAIRT, la orden de acceso e interconexión que dicte la SUTEL contendrá los aspectos en los cuales las partes hayan llegado a un acuerdo, siempre que éstos se ajusten al ordenamiento jurídico y normativa vigente. De esta manera, corresponde a SUTEL hacer un análisis de los acuerdos alcanzados y también de aquellos puntos controvertidos.

Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos. Asimismo, se establece que la Sutel en un plazo máximo de dos meses a partir de la solicitud de intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión.

Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

En el caso correspondiente, CallMyWay NY, S.A. y el ICE se encuentran interconectadas por la orden dictada mediante resoluciones RCS-072-2010 y RCS-111-2011. Posterior al período de negociación entre las partes, algunas condiciones establecidas fueron actualizadas de mutuo acuerdo lo cual conllevaría a una actualización de la orden de acceso e interconexión entre las partes. De esta manera, se tiene que las nuevas condiciones que regirán las relaciones de acceso e interconexión entre las partes serán las contenidas en el documento NI-07892-2018 en aquellos puntos en los que las partes negociaron de mutuo acuerdo, y en los puntos controvertidos serán las que fije el Consejo de SUTEL en una resolución a solicitud de las partes.

Como fue indicado anteriormente, en su momento el Consejo de SUTEL decidió aplicar las condiciones y precios contenidos en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010), posteriormente actualizando la orden de acceso e interconexión entre las partes mediante la resolución RCS-217-2014 debido a la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE en la resolución RCS-059-2014.

Por otra parte, y según lo señalado en el informe 00816-SUTEL-DGM-2018 acogido en su totalidad por el Consejo para el dictado de la resolución RCS-036-2018, los operadores deben, (i) suscribir el contrato respectivo y, (ii) en caso de aceptar y adherirse a una modificación o una nueva OIR, solicitar a la contraparte modificar el acuerdo existente o suscribir el acuerdo respectivo. En caso de negativa del operador importante emisor de la OIR, a gestión de parte o de oficio, mediante una intervención de SUTEL, se impondría el acuerdo mediante una orden o la revisión de la orden ya existente. La empresa CallMyWay NY, S.A. en reiterados oficios dirigidos al ICE (NI-03010-2018, NI-03315-2018, NI-4095-2018; NI-06087-2018) ha solicitado que los cargos de interconexión se ajusten a la OIR vigente, así como las condiciones para un acuerdo final.

Aunque las partes no suscriban un contrato y esté vigente la orden de acceso dictada, en caso de que las partes hayan acordado condiciones diferentes a las establecidas en dicha orden, estos acuerdos deberán ser remitidos a esta Superintendencia para la revisión correspondiente, conforme con el artículo 56 del RAIRT. Asimismo, cabe señalar que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, la normativa no establece la competencia de SUTEL para aplicar de manera automática los términos de una nueva OIR o modificación, sin que exista aceptación del operador interesado.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Tomando en consideración lo anterior, la Dirección General de Mercados realizó un trabajo comparativo de las posiciones de las partes en los puntos controvertidos en el modelo de contrato remitido (NI-07892-2018) y de las propuestas respecto a los anexos remitidos por aparte (NI-07963-2018 y NI-08155-2018). En dicha comparación se detectaron las cláusulas en las cuales las partes expresamente no encontraron acuerdo, y que por consiguiente corresponde a SUTEL fijar las condiciones. Dichos cuadros comparativos se adjuntan como anexos al presente informe, y los mismos forman parte integral del presente criterio.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642 que indica que las condiciones que la SUTEL imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto; además de tomar en consideración lo establecido en los artículos 11, 55, 56 y 57 del RAIRT se procederá al respectivo análisis y condiciones que deberá fijar SUTEL en los puntos controvertidos.

1. Clausulas controvertidas en el modelo de contrato remitido (NI-07892-2018)

• Cláusula 3 Objeto

De lo argumentado por las partes, se entiende que CallMyWay NY, S.A. pretende que se elimine el servicio de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional. Al respecto cabe señalar que el Recurso de Revocatoria interpuesto por CallMyWay NY, S.A. a la resolución RCS-217-2014 mediante oficio 151_CallMyWay NY, S.A._2014 (NI-08257-2014), se atendió mediante la Resolución RCS-031-2016, la cual fue notificada a las partes el 18 de febrero de 2016. En dicha oportunidad, el Consejo de la SUTEL rechazó los argumentos planteados por CallMyWay NY, S.A. en relación con los cargos del servicio de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.

Actualmente el servicio en cuestión se encuentra vigente en la Oferta de Interconexión por Referencia aprobada al ICE por parte de esta Superintendencia, por lo que considera esta Dirección General de Mercados que el Objeto del contrato planteado por el ICE está acorde a la normativa vigente. De esta manera, la cláusula relativa al objeto deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo tres (3): Objeto

El objeto del presente contrato consiste en establecer los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que regulan los siguientes servicios de Acceso e Interconexión:

- a. Servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local.
- b. Servicios de acceso para originación y terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.
- c. Servicios de interconexión de tránsito."

1.2. Cláusula 4 Trato igualitario

Si bien es cierto en esta relación, ambas partes se prestan servicios de interconexión, la obligación de una Oferta de Interconexión por Referencia ha sido impuesta únicamente al ICE al ser declarado operador importante o con poder significativo de mercado. Actualmente esta oferta se encuentra aprobada mediante la resolución RCS-059-2014, por lo que considera esta Dirección General de Mercados que lo pertinente es mantener lo establecido en dicha OfR, en vista que las partes no alcanzaron un Acuerdo en este punto. De esta manera, la cláusula relativa al trato no discriminatorio deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo cuatro (4): Trato no discriminatorio

4.1. El ICE facilitará a CallMyWay NY, S.A. los servicios objeto del presente contrato en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, acorde con el principio rector de optimización de los recursos escasos."

1.3. Cláusula 5 Fechas y plazos

Si bien es cierto en esta relación, ambas partes se prestan servicios de interconexión, la obligación de mantener una Oferta de Interconexión por Referencia ha sido impuesta únicamente al ICE al ser declarado operador

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

importante o con poder significativo de mercado. Actualmente esta oferta se encuentra aprobada mediante la resolución RCS-059-2014, por lo que considera esta Dirección General de Mercados que lo pertinente es mantener lo establecido en dicha OIR, en vista que las partes no alcanzaron un Acuerdo en este punto. De esta manera, la cláusula relativa a fechas y plazos deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo cinco (5): Fechas y plazos

5.1. Las fechas y plazos para el acceso e interconexión a las redes del ICE se definirán en el en el Anexo B, el cual forma parte integral del presente contrato."

1.4 Cláusula 10 Continuidad de los servicios de acceso e interconexión

Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración el punto 10.3 planteado por el ICE, en relación con la modalidad de prepago. Ahora bien, CallMyWay NY, S.A. expresamente solicita en la sección 27.1 que la modalidad de cobro sea Post-pago con liquidación mensual. Dicha solicitud tiene relación con el punto 10.3 de la OIR aprobada en el tanto hace mención a la modalidad de pago elegida entre las partes.

Al no haber acuerdo entre las partes en relación con las condiciones de presentar una garantía de pago según la modalidad de pago elegida, esta Dirección General de Mercados recomienda facultar a CallMyWay NY, S.A. a cambiar la modalidad a Post-pago, condicionado al pago de las garantías de cumplimiento establecidas en la OIR 2014 a favor del ICE. Hasta tanto no se notifique el pago de las garantías de cumplimiento establecidas en la OIR, las partes deberán mantener la modalidad que han venido aplicando según lo ordenado en la resolución RCS-072-2011, en el entendido que ésta es Pre-pago. Por todo lo anterior, considera esta Dirección General de Mercados, el apartado 10.3 se debe mantener el cual se lee de la siguiente manera:

*"Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión
(...)*

10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero."

1.5 Cláusula 16 Coubicación

Las partes encuentran desacuerdo en el punto de interconexión, sea en las instalaciones del ICE en San Pedro o en las oficinas de CallMyWay NY S.A. en Zapote. CallMyWay NY S.A. alega que en virtud del principio de no discriminación y de incluir redundancia en la interconexión sea en sus oficinas. CallMyWay NY S.A. justifica su solicitud indicando que se ha coubicado por 9 años en las instalaciones del ICE, y que ahora corresponde al ICE coubicarse en sus instalaciones.

El principio de discriminación contenido en los artículos 3 inciso g) y 59 de la LGT, así como el artículo 7 del RAIRT corresponde a otorgar condiciones similares en circunstancias equivalentes. En este caso no se puede interpretar una discriminación ya que no se está negando un servicio o aplicando condiciones menos favorables que las ofrecidas a otros operadores.

Por otra parte, el artículo 26 del RAIRT habla de que la coubicación la brindará el operador solicitado, que en esta intervención en particular sería el ICE, de conformidad con toda la información que consta en el expediente OT-00020-2010. Ahora bien, en la OIR vigente se establece lo siguiente: " 16.2. Siempre y cuando sea técnicamente factible, el ICE brindará coubicación en cualquier otra estación donde se acuerde la instalación de un POI, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo", no obstante lo anterior, no se vislumbra de la información aportada por las partes que lograsen alcanzar un acuerdo relacionado con la instalación de un POI diferente al POI de San Pedro, por lo que dicha cláusula no aplicaría en este caso. Por lo tanto, la cláusula deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo dieciséis (16): Coubicación

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

16.1. Con la finalidad de efectuar el acceso a las redes del ICE, éste brindará a CallMyWay los servicios de coubicación en la Sala de San Pedro, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo.

16.2. La prestación de estas facilidades por parte del ICE se ajustará a los dispuesto en el Anexo B, y los precios de dichos servicios se definen en el Anexo C.

16.3. Será responsabilidad de cada Parte adquirir las pólizas que considere necesarias para el aseguramiento de los equipos que instale en las facilidades de coubicación provistas por la otra Parte.”

1.6 Cláusula 22 Fraude y usos no autorizados de la red

De lo argumentado por las partes, se entiende que CallMyWay NY, S.A. pretende que se elimine el servicio de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional. Al respecto cabe señalar que el Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-031-2016 notificada el 18 de febrero de 2016, rechazó los argumentos planteados por CallMyWay NY, S.A. en relación con los cargos del servicio de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.

Adicionalmente, caber recordar a CallMyWay NY, S.A. que el servicio en cuestión se encuentra vigente en la Oferta de Interconexión por referencia aprobada al ICE por parte de esta Superintendencia mediante la resolución RCS-059-2014. Por todo lo anterior considera esta Dirección General de Mercados que la redacción propuesta por el ICE es acorde a lo establecido en la OIR que se encuentra vigente. Puntualmente en la presente cláusula, las partes no encuentran acuerdo en el punto 22.5. De esta manera, se toma la redacción contenida en la OIR vigente, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo veintidós (22): Fraude y usos no autorizados de la red
(...)”

22.5. Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones. Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transitan las llamadas. En tal sentido, las Partes acuerdan tener como prohibida toda actividad relacionada con la reoriginación de llamadas, el “refilling”, el enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, el “tromboning” y eventos similares que violen las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
(...)”

1.7 Cláusula 25 Garantía de pago para servicios de acceso

Las partes no encuentran consenso en la presente cláusula, en el tanto no hay acuerdo en relación con las condiciones de presentar una garantía de pago según la modalidad de pago elegida. CallMyWay NY, S.A. justifica su posición de no rendir una garantía de pago en el tanto en contratos minoristas de usuario final, el ICE no solicita garantías de pago y su justificación de fondos públicos no se sostiene. Por su parte, el ICE indica que el ICE acepta suscribir contratos bajo la modalidad de post-pago siempre que se rinda una garantía de pago, caso contrario se requiere mantener la modalidad prepago establecida en la Orden de Interconexión.

Como fue mencionado anteriormente, esta Dirección General de Mercados recomienda facultar a CallMyWay NY, S.A. a cambiar la modalidad a Post-pago, condicionado al pago de las garantías de cumplimiento establecidas en la OIR 2014 a favor del ICE.

Hasta tanto no se notifique el pago de las garantías de cumplimiento establecidas en la OIR, las partes deberán mantener la modalidad que han venido aplicando según lo ordenado en la resolución RCS-072-2011, en el entendido que ésta es Pre-pago.

El punto 25.1 relacionado con las garantías de pago por los servicios de acceso, se encuentra contemplado en la OIR 2014 aprobada por el Consejo mediante la resolución RCS-059-2014. Este pago no está condicionado a ninguna modalidad de pago en relación con los cargos de interconexión, ya que se refiere a una garantía por los cargos relacionados propiamente con el Acceso a las instalaciones, coubicación, electricidad, entre otros.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Sin embargo, la justificación del ICE es que no solicita garantías de pago a menos que se facture en una modalidad post-pago, siendo que en el presente caso la modalidad de pago ordenada es pre-pago. Por todo lo anterior considera esta Dirección General de Mercados que la redacción propuesta por el ICE es acorde a lo establecido en la OIR que se encuentra vigente y aplicaría en caso de que CallMyWay NY, S.A. opte por la modalidad de post-pago de los servicios.

Por tanto, en caso de que sea aplicable la cláusula 25 deberá leerse así:

“Artículo veinticinco (25): Garantía de pago para servicios de acceso

25.1 Para los servicios de acceso la Parte solicitante deberá extender a favor de la Parte otorgante de los servicios, antes del inicio de ejecución del presente contrato, una garantía de pago equivalente a tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y tráfico telefónico correspondiente a la cantidad de enlaces contratados, por un valor de _____ dólares (USD _____), moneda del curso legal de los Estados Unidos de América.

La garantía indicada en el punto anterior se ajustará cada vez que se produzcan modificaciones en el valor de las mensualidades a cancelar por concepto de los servicios prestados.”

1.8 Cláusula 27 Modalidades de pago para los servicios de interconexión

Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración la cláusula 27 planteada por el ICE, en relación con las modalidades de pago para los servicios de interconexión. Ahora bien, CallMyWay NY, S.A. expresamente solicita que la modalidad de cobro sea Post-pago con liquidación mensual. Al no haber acuerdo entre las partes en relación con las condiciones de presentar una garantía de pago según la modalidad de pago elegida, esta Dirección General de Mercados recomienda facultar a CallMyWay NY, S.A. a cambiar la modalidad a Post-pago, condicionado al pago de las garantías de cumplimiento establecidas en la OIR 2014 a favor del ICE. Hasta tanto no se notifique el pago de las garantías de cumplimiento establecidas en la OIR, las partes deberán mantener la modalidad que han venido aplicando según lo ordenado en la resolución RCS-072-2011, en el entendido que ésta es Pre-pago.

Por todo lo anterior, considera esta Dirección General de Mercados que en relación con este punto, se deberá mantener lo establecido en la OIR vigente, y agregar en la sección 27.2 lo siguiente:

*“Artículo veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión
(...)*

*27.2 Para el inicio del presente contrato, la modalidad de pago escogida por CallMyWay NY, S.A., es Post-pago. Dicha modalidad será efectiva a partir del momento que se cumplan con la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión. Hasta tanto la Parte solicitante no cumpla con el pago de dicha garantía, se mantendrá vigente la modalidad de prepago.
(...).”*

1.9 Cláusula 28 Pago Anticipado (pre-pago)

Las partes no encuentran consenso en la presente cláusula, en el tanto CallMyWay NY, S.A. solicita el cambio a la modalidad de post-pago pero sin rendir las garantías de pago solicitadas por el ICE. Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración la cláusula 28 planteado por el ICE, en relación con el Pago anticipado (pre-pago). Ahora bien, dado que se propone mantener la modalidad pre-pago hasta tanto CallMyWay NY, S.A. no realice el pago de la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión, se sugiere mantener la cláusula que se leerá de la siguiente forma en concordancia con la OIR y condiciones vigentes:

“Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (pre-pago)

28.1 En función de las proyecciones de demanda de enlaces y capacidades de tráfico estimado a cursar entre las redes, las Partes depositarán en las cuentas recaudadoras definidas para tal efecto en esta modalidad, una suma equivalente que cubra como mínimo un periodo mensual por cada E1 que sea contratado.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

28.2 Para esta valoración se estiman quinientos mil (500.000) minutos mensuales por cada E uno (E1) contratado, no obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por E uno (E1) contratado.

28.3 El monto a prepagar para un determinado mes de servicio, será el equivalente al valor de quinientos mil minutos (500.000) tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio, considerando una proporción de 30%-70% entre precios de la red fija y móvil respectivamente.

28.4 En el caso que los precios de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que corresponderá prepagar por cada E uno (E1) será el que resulte del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil minutos por cada E uno (E1) contratado.

28.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el artículo diez (10) de este contrato.

1.10 Cláusula 29 Control de saldos en cuenta recaudadora de prepago

Las partes no encuentran consenso en la presente cláusula, en el tanto CallMyWay NY, S.A. solicita el cambio a la modalidad de post-pago pero sin rendir las garantías de pago solicitadas por el ICE. Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración la cláusula 29 planteado por el ICE, en relación con el Pago anticipado (pre-pago). Ahora bien, dado que se propone mantener la modalidad pre-pago hasta tanto CallMyWay NY, S.A. no realice el pago de la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión, se sugiere mantener la cláusula que se leerá de la siguiente forma en concordancia con la OIR y condiciones vigentes:

"Artículo veintinueve (29): Control de saldos en cuenta recaudadora de prepago

29.1 Las Partes monitorearán periódicamente los CDR's de las llamadas terminadas en sus redes y conciliarán el consumo de tráfico, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

29.2 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor previamente establecido por las Partes, conocido como umbral de notificación, la Parte interesada informará a la otra dicha condición, a efectos de que se tomen las provisiones correspondientes. Queda convenido entre las Partes que la responsabilidad de mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico recaee sobre la Parte interesada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de este contrato."

1.11 Cláusula 30 Pago Posterior (post-pago)

Las partes no encuentran consenso en la presente cláusula, en el tanto CallMyWay NY, S.A. solicita el cambio a la modalidad de post-pago pero sin rendir las garantías de pago solicitadas por el ICE. Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración la cláusula 31 planteada por el ICE, en relación con el Pago posterior (post-pago). Ahora bien, dado que se está contemplando el cambio en la modalidad a Post-pago, sujeto al pago de la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión, se sugiere mantener la cláusula que aplicaría en caso de que el pago de los servicios pase a esta modalidad. En ese caso, la cláusula deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo treinta (30): Pago posterior (post-pago)

30.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) consiste en un pago por la totalidad de los minutos tasados en la red fija y móvil a sus respectivos precios, es pago por mes vencido y requiere el otorgamiento de una garantía de cumplimiento de pago según los términos del artículo treinta y dos (32) del presente contrato."

1.12 Cláusula 31 Aspectos básicos de las garantías de pago

Las partes no encuentran consenso en la presente cláusula, en el tanto CallMyWay NY, S.A. solicita el cambio a la modalidad de post-pago pero sin rendir las garantías de pago solicitadas por el ICE. Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración la cláusula 31 planteada por el ICE, en relación con

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

los aspectos básicos de las garantías de pago. Ahora bien, dado que se está contemplando el cambio en la modalidad a Post-pago, sujeto al pago de la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión, se sugiere mantener la cláusula que aplicaría en caso de que el pago de los servicios pase a esta modalidad. En ese caso, la cláusula deberá leerse de la siguiente manera:

“Artículo treinta y uno (31): Aspectos básicos de las garantías de pago

31.1 Las garantías deben constituirse, entregarse y mantenerse vigente, a favor del beneficiario, por medio de una Institución afianzadora debidamente autorizada para operar en Costa Rica y de reconocida capacidad económica y solvencia financiera.

31.2 Debe constar en la garantía expresamente, que la misma se hará efectiva a la sola indicación del beneficiario.

31.3 Las garantías de pago serán ejecutables ante cualquier incumplimiento de los compromisos económicos asumidos por la Parte otorgante de la garantía en el presente contrato, previa comunicación de la Parte acreedora con al menos ocho (8) días naturales. Cuando el incumplimiento sea de una naturaleza distinta a la económica y se haya agotado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 46 del presente contrato, se procederá según lo resuelto en el proceso. La Parte obligada deberá reponer la garantía en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días naturales contados a partir de la fecha de su ejecución.

31.4 Las Partes estarán obligadas a presentar toda la documentación, contratos, constancias de pago, entre otros, que acrediten la efectiva constitución y mantenimiento de la garantía prevista, cada vez que alguna de las Partes lo requiera.

31.5 Para el ICE, la garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías ICE-Sector Telecomunicaciones N°001-0192916-0 del Banco Costa Rica, o bien, mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

31.6 Las garantías serán devueltas una vez finalizado el presente contrato dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previa constatación por parte del ICE que no existe ninguna deuda pendiente producto de las obligaciones contraídas. En caso de prórroga, las Partes se reservan el derecho de considerar la devolución o reducción de la garantía de pago, por buen comportamiento en el pago de los servicios, para lo cual aplica el mismo plazo de quince (15) días hábiles.

31.7 En caso de que alguna de las Partes no rinda o actualice la garantía de pago, la otra Parte estará facultada para no habilitar ninguna solicitud de servicios adicionales que se encuentre en trámite, hasta tanto sea subsanado el incumplimiento en cuestión, sin perjuicio de que la Parte afectada invoque la terminación anticipada en los términos del artículo cincuenta y cuatro (54) del presente contrato.

31.8 Se aplicarán dos tipos de garantía de pago según sea la naturaleza de los servicios contratados y definidas en los artículos veinticinco (25) y treinta y dos (32) del presente contrato.

31.9 Si por alguna razón, la garantía se venciere o dejara descubierto total o parcialmente este contrato, la Parte afectada queda plenamente facultada a lo pactado en el artículo 27.6.”

1.13 Cláusula 32 Garantía de cumplimiento de la modalidad post-pago para los servicios de interconexión

Las partes no encuentran consenso en la presente cláusula, en el tanto CallMyWay NY, S.A. solicita el cambio a la modalidad de post-pago pero sin rendir las garantías de pago solicitadas por el ICE. Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración la cláusula 32 planteada por el ICE, en relación con los aspectos básicos de las garantías de pago. Ahora bien, dado que se está contemplando el cambio en la modalidad a Post-pago, sujeto al pago de la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión, se sugiere mantener la cláusula que aplicaría en caso de que el pago de los servicios pase a esta modalidad. En ese caso, la cláusula deberá leerse de la siguiente manera:

“Artículo treinta y dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

32.1 Para los servicios de interconexión de tráfico (uso de red para la originación y/o terminación de tráfico en las redes) si la modalidad de pago escogida es post-pago, se aplicarán las siguientes condiciones.

32.1.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) exige una garantía de cumplimiento equivalente al valor de quinientos mil minutos (500,000) por E uno (E1) por tres meses para el caso de tráfico unidireccional, tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio, considerando una proporción de 30%-70% entre precios de la red fija y móvil. No obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por E uno (E1) contratado. El monto de la garantía se estimará en un cincuenta por ciento cuando se trate de tráfico bidireccional (local).

32.1.2 En el caso que los cargos de interconexión pactados por las Partes sufrieren alguna variación, el monto que le corresponderá garantizar en pago será ajustado según fuere el resultado del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil (500,000) minutos por cada E uno (E1) contratado por tres (3) meses.

32.1.3 Previo al intercambio inicial de tráfico, la Parte obligada a presentar la garantía, entregará a la otra Parte comprobante de la garantía suscrita, y una vez recibida a conformidad se procederá a habilitar comercialmente los E unos (E1's), de acuerdo a las condiciones y estipulaciones pactadas.

32.1.4 La garantía de pago estará siempre vigente con plazos semestrales.

32.1.5 En caso de que el monto promedio semestral facturado por tráfico por E uno (E1) supere un diez por ciento (10%) el valor de la garantía entregada, la Parte que presentó la garantía deberá ajustarla o reemplazarla en un plazo máximo de diez (10) días naturales contados a partir de la notificación correspondiente. A este efecto los gestores del contrato deberán dar el debido proceso y documentar el caso.

32.2 El valor mínimo de la garantía a constituir es por un monto de _____ dólares (USD _____) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América."

1.14 Cláusula 54 Terminación anticipada

Las partes no encuentran consenso en los puntos 54.1.5 y 54.1.6 de la cláusula. Dichos puntos estipulan como causal de terminación anticipada el no rendir la garantía de pago correspondiente o no actualizarla, así como mantener la cuenta recaudadora para la modalidad pre-pago en cero por 2 meses. CallMyWay NY, S.A. alega que las partes no tienen potestad de terminar el acuerdo sin el pronunciamiento de SUTEL. Asimismo, indica que la garantía no es procedente ni obligatoria, ni existe disposición a mantener un saldo mínimo en la cuenta pre-pago. A su vez, el ICE argumenta que la cláusula no faculta al ICE a desconectar el servicio de forma unilateral y parece que la diferencia es un tema de interpretación por parte de CallMyWay NY, S.A.

Actualmente la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014, toma en consideración el punto 54.1.5 y 54.1.6 planteados por el ICE, en relación con la terminación anticipada. No se detecta además que en la cláusula se hable de una desconexión unilateral sin acudir a los procedimientos establecidos en los artículos 30 y 72 del RAIRT. Por lo tanto, se recomienda mantener los apartados 54.1.5 y 54.1.6 para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo cincuenta y cuatro (54): Terminación anticipada

(...)

54.1.5. Por incumplimiento de pago de alguna de las Partes.

54.1.6. Por no rendir la garantía correspondiente, o por no actualizarla en los términos de este contrato.

(...)"

2. Controversias relacionadas con la nomenclatura y definiciones establecidas en el Anexo A remitido por CallMyWay NY, S.A. (NI-07963-2018) y el ICE (NI-08155-2018)

Respecto a la nomenclatura y definiciones correspondientes al Anexo A, remitidos por CallMyWay NY, S.A. (NI-07963-2018) y el ICE (NI-08155-2018), se observa que CallMyWay NY, S.A. no presentó ninguna abreviación y un total de 79 definiciones, por su parte el ICE remitió un total de 59 abreviaciones y 76 definiciones.

Las propuestas remitidas por cada una de las partes fueron revisadas contra el Anexo I "Nomenclatura y definiciones" de

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

la OIR 2014 que se encuentra vigente. De dicha revisión, esta Dirección considera prudente mantener como parte integral del Acuerdo las definiciones sugeridas por CallMyWay NY, S.A. en el tanto algunas de ellas no están contempladas en la propuesta del ICE, y por otra parte las remitidas por el ICE, siempre y cuando se encuentren definidas en dicha Oferta y su contenido sea acorde a lo ahí establecido.

Al respecto cabe señalar que las 59 abreviaciones planteadas por el ICE, se encuentran acorde con las abreviaciones definidas en la OIR 2014, por lo que se recomienda mantenerlas. Por otro lado, del análisis realizado a las definiciones planteadas por cada una de las partes, se considera prudente mantener como base las definiciones planteadas por el ICE en el oficio 264-611-2018 (NI-08155-2018), no obstante, se deberán modificar las siguientes, con el fin de que sean acordes a lo aprobado en la OIR 2014:

- **CDR:** Es el registro generado por el uso de las redes de telecomunicaciones que incluye la información relativa a una llamada telefónica, la cual es almacenada en formatos especiales (campos codificados que permiten identificar su contenido); y en los que se indica entre otros, el tipo de uso, fecha en que se efectuó la llamada, la hora inicial, hora final, duración, teléfono de origen, teléfono de destino; también puede contener cargos asignados por los operadores de servicios; dicha información puede ser utilizada para distintos propósitos, tales como el monitoreo de las redes, su contabilización y facturación.
- **CDR Facturable:** CDR correspondientes a comunicaciones con duraciones que excedan los 3 segundos para el tráfico local y 6 segundos para el caso de tráfico internacional; sin realizar ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación.
- **Reoriginación de llamadas (Refilling):** Actividad fraudulenta mediante la cual el tráfico de telecomunicaciones originado en las redes de un determinado operador en cualquier país con destino a las redes de otro operador con el cual se ha suscrito un acuerdo de acceso e interconexión de redes, es reenrutado a un tercer operador en el mismo país o en otro diferente, con el objetivo de aprovecharse de las diferencias tarifarias asociadas a la terminación de tráfico por parte del tercer operador, en perjuicio del operador en cuyas redes se termina el tráfico así trasegado.

Ahora bien, de las definiciones planteadas por CallMyWay NY, S.A., se deben incluir un total de 19 definiciones a las ya planteadas en el oficio 264-611-2018 (NI-08155-2018) debido a que no fueron remitidas por el ICE en su propuesta. Estas definiciones fueron revisadas y ajustadas de conformidad con lo aprobado en la OIR 2014 y corresponden a las siguientes:

- **Banda ancha:** Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- **Bucle de abonado:** Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes de telecomunicaciones también se conoce como bucle local o última milla.
- **Desagregación:** Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse de forma independiente.
- **Enlaces de datos de Señalización digital:** Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- **Latencia:** Según la norma UIT-T G.1010, el retardo se manifiesta en diversas maneras, como el tiempo que lleva establecer un servicio determinado a partir de la solicitud del usuario y el tiempo para recibir información específica una vez el servicio está establecido. Igualmente, desde el punto de vista de los elementos de red conforme la norma ETSI EG 202 057-4, el retardo correspondiente a la mitad del tiempo en milisegundos requerido por el protocolo ICMP para enviar y recibir un paquete de prueba ping (ICMP Echo Request/Reply) a una dirección IP válida.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- **Nodos de Datos abiertos a la interconexión:** equipos o plataformas de transmisión de datos que se encargan de la conmutación de paquetes de modo bidireccional entre el operador o proveedor solicitante, a través del POI, hacia las redes del ICE.
 - **Ohmio:** Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
 - **Red de Borde:** Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
 - **Red de Nueva Generación:** Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
 - **Reenvío de llamadas: (Call Forwarding):** Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
 - **Servicios de información:** Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.
 - **Servicios de telefonía móvil:** Servicio de telefonía que permite la movilidad de sus usuarios.
 - **Servicios convergentes:** Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
 - **Servicios disponibles al público:** Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
 - **TDM:** Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales
 - **Telefonía básica tradicional:** El servicio telefónico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado a asociados.
 - **Telefonía IP:** Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.
 - **Usuario final:** Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - **Usuario/Cliente/Abonado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.
3. **Controversias relacionadas con aspectos técnicos y procedimientos señalados en los Anexos B, D, E, F, G, H, y los Apéndices A, B y C remitido por CallMyWay NY, S.A. (NI-07963-2018) y el Anexo B remitido por el ICE (NI-08155-2018)**

Las principales controversias que se desprenden de los anexos y apéndices remitidos por las partes están estrechamente relacionados con el servicio de conmutación para alcanzar la interconexión de las redes de ambos operadores. Lo anterior debido a que CallMyWay NY, S.A. basa sus propuestas tomando como punto de interconexión sus instalaciones en Zapote, y el ICE basa sus propuestas tomando en consideración que el servicio de conmutación se seguirá prestando en

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

... sus instalaciones en San Pedro.

Ahora bien, tal y como se señaló líneas arriba, lo correspondiente es mantener la coubicación en las instalaciones del ICE, tomando en consideración que la solicitud de interconexión fue realizada inicialmente por parte de CallMyWay NY, S.A. al ICE, según consta en el expediente OT-00020-2010. En ese sentido cabe recordar que el RAIRT contempla la figura de operador solicitante y solicitado, y dispone que la obligación de brindar la coubicación es para el operador solicitado, en este caso el ICE.

Habiendo aclarado este punto y tomando en consideración lo indicado en el artículo 11 del RAIRT, la propuesta de CallMyWay NY, S.A. no sería de recibo, en el tanto la coubicación se debe mantener en las instalaciones del ICE en San Pedro.

Por otro lado, sí bien la propuesta de Anexo B "Condiciones Técnicas" planteada por el ICE mediante oficio 264-611-2018 (NI-08155-2018) contempla una serie de parámetros técnicos relacionados con los servicios de coubicación en sus instalaciones, no hace una separación de otras disposiciones que se relacionan con los anexos establecidos en la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-059-2014 y sus modificaciones, a saber:

- Anexo B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.
- Anexo D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías
- Anexo E: Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con Fines de Interconexión.
- Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red.
- Anexo G: Pruebas de Interconexión y Validación.

Así las cosas, esta Dirección General de Mercados procedió a revisar y asociar el contenido de los diferentes puntos que se indican en este Anexo B "Condiciones técnicas" remitido por el ICE, con los anexos supracitados, con el fin de cumplir con la estructura aprobada en la OIR 2014. Este análisis se muestra a continuación en la tabla 1.

Tabla 1. Asociación de contenido del Anexo B "Condiciones técnicas" remitido por el ICE mediante oficio 264-611-2018 (NI-08155-2018)

Anexo OIR 2014	Nombre	Secciones del Anexo B oficio 264-611-2018
Anexo B	Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.	1, 2, 3, 4, 5
Anexo D	Procedimiento de Atención y Reparación de Averías	8, 9, 10, 11 y apéndice A y B
Anexo E	Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con Fines de Interconexión	12
Anexo F	Desempeño, Protección y Calidad de la Red.	7
Anexo G	Pruebas de Interconexión y Validación.	6

Ahora bien, de la revisión de los contenidos establecidos en cada una de las secciones señaladas en la tabla 1, esta Dirección General de Mercados, encontró diferencias relacionadas con tiempos y procedimientos definidos en algunos de los anexos supracitados. Por lo anterior, con el fin de ser congruente con el contenido de los anexos establecidos en la OIR vigente, se propone restablecer el contenido de los mismos, tal y como se indica en la tabla 2.

Tabla 2. Contenido de los anexos establecidos en la OIR vigente, según la información proporcionada por el ICE y la revisión realizada.

Anexo OIR 2014	Contenido
Anexo B. Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.	Secciones del 1 al 5, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo D. Procedimiento de Atención y Reparación de Averías	Secciones 8, 9, 10*, 11 y apéndice A y B, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo E. Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con Fines de Interconexión	Anexo 10 de la OIR 2014
Anexo F. Desempeño, Protección y Calidad de la Red.	Sección 7, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-2018)
Anexo G. Pruebas de Interconexión y Validación.	Anexo 12 de la OIR 2014

* Se deben modificar las tablas 6 y 9 de la sección 10, por la tabla de la sección 1.3.4 del Anexo 14 de la OIR vigente.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018**4. Cláusulas controvertidas respecto al Anexo C. Condiciones económicas y comerciales (NI-07963-2018 Y NI-08155-2018)**

Como fue indicado anteriormente, las partes de mutuo acuerdo remitieron de forma separada sus respectivos anexos. De una comparación realizada de las propuestas remitidas por las partes, se detecta que tal como ha sido manifestado por las partes no hay consenso en la aplicación de los precios establecidos mediante la resolución RCS-244-2016. Dicha resolución fue confirmada mediante resolución RCS-311-2017, y pasó a actualizar los cargos referentes al "Uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico" y Uso de red móvil del ICE para originación de tráfico" de la OIR vigente. No obstante, a falta de acuerdo entre las partes en el presente punto, y a solicitud expresa de que sea SUTEL quien fije este apartado, se procede a actualizar la orden respectivamente de acuerdo a la OIR vigente por los fundamentos indicados con anterioridad.

Por otra parte, existe una diferencia de precios en las propuestas respecto a la terminación de tráfico internacional, ya que el ICE fija en su propuesta un costo por minuto de \$7.30 y CallMyWay NY, S.A. propone un costo por minuto de \$3.70. Esta controversia fue analizada en el apartado anterior indicando que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-031-2016 notificada el 18 de febrero de 2016, rechazó los argumentos planteados por CallMyWay NY, S.A. en relación con los cargos del servicio de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.

En cuanto al uso de la red de telefonía pública del ICE para originación y terminación de tráfico, el ICE propone un cargo de \$5.90 por minuto, mientras que CallMyWay NY, S.A. propone un cargo de \$3.70. Sin embargo, mediante resolución RCS-031-2016 se rechazaron los argumentos planteados por CallMyWay NY, S.A. y se debe mantener el precio establecido en la OIR vigente.

En cuanto a la interconexión de acceso fijo y móvil a servicios especiales de cobro revertido 800, las partes encuentran una diferencia en cuanto al cobro de estos servicios. Por su parte CallMyWay NY, S.A. solicita que el cargo para ambos casos (acceso fijo y móvil) sea de \$3.70, mientras que el ICE para el caso de acceso móvil establece un cargo de \$17.95 el cual es acorde con lo establecido en la OIR vigente.

En el dictado de esta Orden, se deben revisar los cargos asociados a los servicios de cobubicación. Se tiene por lo analizado con anterioridad y de conformidad con el artículo 26 del RAIRT que el POI permanecerá en la Central del ICE en San Pedro. No obstante, en la propuesta de Anexo C del ICE se incluyeron unos cargos de instalación que corresponden a los cargos de la OIR 2010, la cual no se encuentra vigente y dichos cargos variaron con la OIR 2014 que se encuentra vigente. Por lo tanto, se procede a fijar lo establecido en la OIR aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-059-2014.

En cuanto a los servicios auxiliares en la red del ICE particularmente el uso de los números 1113 y 1024, la OIR vigente indica que el cobro de las llamadas efectuadas a los sistemas de información de números de clientes en la red del ICE se tratará de la misma forma que se dispone para los servicios de atención ciudadana, siendo que el cargo correspondiente al contenido es el definido por el ICE para sus servicios al cliente final. Por tanto, no se encuentra con lugar la aplicación de un descuento comercial de 30% como indica CallMyWay NY, S.A.

Además se aclara que de conformidad con lo establecido en la resolución del Consejo RCS-217-2014, para las condiciones económico-comerciales de la orden de acceso e interconexión, se fijaron cargos por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A. para los servicios de terminación y originación de tráfico nacional, terminación de tráfico internacional y el servicio de tránsito nacional en red fija. De la comparación en los términos de los anexos remitidos por las partes, se detecta que no hubo acuerdo en los anteriores por lo que se procede a fijar estos cargos como se encuentran en la RCS-217-2014. Por su parte se adiciona una tabla con los servicios auxiliares en la red del ICE.

En cuanto a los cargos de interconexión para terminar llamadas en numeración especial destinada para prestar servicios de contenido (en el anexo C remitido por el ICE con la nomenclatura "servicios especiales de tarifa con prima (900) en la red del ICE"), las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el servicio de acceso a Internet fue de mutuo acuerdo eliminado de la orden entre las partes mediante RCS-189-2016, a continuación se exponen los precios actualizados y condiciones que regirán entre las partes que son tomados de resolución RCS-217-2014, la OIR 2014 vigente y sus modificaciones.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018
4.1 Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

4.2 Cargos por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A.

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80

4.3 Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro)

Cargos de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Concepto	Cuota de instalación US \$	Cargo recurrente mensual US \$
Habilitación por bastidor	\$ 4.616,47	
Circuito AC	\$ 3.419,00	\$2.432,05
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en MMR	\$458,60	\$33,60
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en MMR	\$458,60	\$33,60

4.4 Servicios auxiliares

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares en la red ICE -en colones-	
	Precio uso
Acceso a servicios de emergencia (servicios libre de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 	Interconexión de terminación de fija
Acceso de atención ciudadana <ul style="list-style-type: none"> • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas 	Interconexión de terminación de fija

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Precio por Servicios Auxiliares en la red ICE -en colones-		Precio uso
<ul style="list-style-type: none"> • 1147 PANI • 1192 Denuncias ambientales • 1023 Dictado de telegramas de RACSA • 1134 Internet RACSA • 1112 Servicio horario 		
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE <ul style="list-style-type: none"> • 1191 Consulta casillero de voz desde otro número • 1024 Información internacional • 1193 Atención celular • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL • 1115 Trámite de servicios de telecomunicaciones • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación • 1119 Reporte de averías telefónicas • 1150 Servicio prepago móvil 		interconexión de terminación de fija
Acceso a servicios de información (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> • 1113 Información de guía telefónica • 1155 Información comercial 		interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE

Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642.

4.5 Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas

El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de CallMyWay NY, S.A. y la red de un tercer operador interconectado con el ICE, se podrá realizar por los siguientes escenarios de liquidación:

Tránsito con liquidación en cascada: el ICE se encargará de realizar el pago por el servicio de terminación en las otras redes, por lo cual CallMyWay NY, S.A. cancelará al ICE la tarifa de \$2,80 por concepto de tránsito, más la terminación en la red fija o móvil del ICE.

Tránsito con liquidación directa: CallMyWay NY, S.A. deberá pagar al ICE la tarifa de \$2,80 por concepto de tránsito y cancelará al tercer operador la terminación. Para la implementación de este escenario, CallMyWay NY, S.A. y el tercer Operador informaran al ICE que han llegado un acuerdo y solicitaran el tránsito mediante este esquema de liquidación.

CallMyWay NY, S.A. deberá informar al ICE, los rangos de numeración hacia los cuales requiere se realice el tránsito y la modalidad de liquidación para las conciliaciones de tráfico.

En caso de desestimar el servicio total o parcialmente en cualquiera de las dos modalidades, CallMyWay NY, S.A. deberá informar por escrito al ICE.

4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY, S.A. se tasarán a razón de US\$48,16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

De igual manera, las Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

firme de Autoridad (administrativa, regulatoria y/o judicial) Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY, S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

E. RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, esta Dirección General de Mercados recomienda al Consejo:

- 1.** *Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. de la siguiente manera:*

En cuanto al modelo del contrato remitido en conjunto mediante NI-07892-2018 y los acuerdos alcanzados de mutuo acuerdo en el clausulado, se recomienda fijar por parte del Consejo de SUTEL únicamente aquellas cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo. Por lo tanto se recomienda que las nuevas condiciones que rigen entre las partes sean las contenidas en el borrador de contrato entregado mediante NI-07892-2018 y que en específico las siguientes cláusulas o apartados se lean de la siguiente manera, y se ordene a las partes incluirlas en su contrato:

- **Artículo tres (3): Objeto**
El objeto del presente contrato consiste en establecer los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que regulan los siguientes servicios de Acceso e Interconexión:
 - a. Servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local.*
 - b. Servicios de acceso para originación y terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.*
 - c. Servicios de interconexión de tránsito.*
- **Artículo cuatro (4): Trato no discriminatorio**
 - 4.1. El ICE facilitará a CallMyWay NY, S.A. los servicios objeto del presente contrato en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, acorde con el principio rector de optimización de los recursos escasos.*
- **Artículo cinco (5): Fechas y plazos**
 - 5.1. Las fechas y plazos para el acceso e interconexión a las redes del ICE se definirán en el en el Anexo B, el cual forma parte integral del presente contrato.*
- **Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión**
(...)
 - 10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero.*
- **Artículo dieciséis (16): Coubicación**
 - 16.1. Con la finalidad de efectuar el acceso a las redes del ICE, éste brindará a CallMyWay los servicios deoubicación en la Sala de San Pedro, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo.*
 - 16.2. La prestación de estas facilidades por parte del ICE se ajustará a los dispuesto en el Anexo B, y los precios de dichos servicios se definen en el Anexo C.*
 - 16.3. Será responsabilidad de cada Parte adquirir las pólizas que considere necesarias para el aseguramiento de los equipos que instale en las facilidades deoubicación provistas por la otra Parte.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- **Artículo veintidós (22): Fraude y usos no autorizados de la red**
(...)
22.5. Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones. Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transitan las llamadas. En tal sentido, las Partes acuerdan tener como prohibida toda actividad relacionada con la reoriginación de llamadas, el "refilling", el enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, el "tromboning" y eventos similares que violen las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
(...)"

- **Artículo veinticinco (25): Garantía de pago para servicios de acceso**
25.1 Para los servicios de acceso la Parte solicitante deberá extender a favor de la Parte otorgante de los servicios, antes del inicio de ejecución del presente contrato, una garantía de pago equivalente a tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y tráfico telefónico correspondiente a la cantidad de enlaces contratados, por un valor de _____ dólares (USD _____), moneda del curso legal de los Estados Unidos de América.
La garantía indicada en el punto anterior se ajustará cada vez que se produzcan modificaciones en el valor de las mensualidades a cancelar por concepto de los servicios prestados.

- **Artículo veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión**
27.1 Tratándose de los servicios de interconexión objeto de este contrato, que una de las Partes brinde a la otra, la Parte obligada deberá irrevocablemente garantizar el pago de los servicios de interconexión que reciba, para cuyo efecto, alternativamente, podrá cumplir con dicha obligación, ejecutando íntegramente cualesquiera de las siguientes prestaciones: i) anticipar el pago mensual de los servicios (modalidad prepago), o ii) post-pagar con garantía de cumplimiento. En ambos casos, la facturación corresponderá a la totalidad de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior; todo conforme a las disposiciones que se establecen más adelante en este Contrato.
27.2 Para el inicio del presente contrato, la modalidad de pago escogida por CallMyWay NY, S.A., es Post-pago. Dicha modalidad será efectiva a partir del momento que se cumplan con la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión. Hasta tanto la Parte solicitante no cumpla con el pago de dicha garantía, se mantendrá vigente la modalidad de prepago.
27.3 La variación en la modalidad de pago podrá ser objeto de acuerdo entre las Partes una vez transcurrido los primeros doce (12) meses de operación, lo cual será objeto de negociación y adenda al presente contrato.
27.4 Es entendido y aceptado por las Partes que el mantenimiento de la modalidad de postpago está condicionada a lo siguiente:
27.4.1 Presentación de las garantías de acuerdo al artículo treinta y dos (32) de este contrato.
27.4.2 Al cumplimiento de las condiciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato y sus anexos por la Parte otorgante de la garantía.
27.5 Es entendido y aceptado por el PS que el mantenimiento de la modalidad de postpago está condicionada a lo siguiente:
27.5.1 Presentación de las garantías de acuerdo al artículo treinta y dos (32) de este contrato.
27.5.2 Al cumplimiento de las condiciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato y sus anexos por la Parte otorgante de la garantía.
27.6 En caso de incumplimiento de lo pactado en el numeral 27.5, automáticamente la modalidad de pago aplicable será prepago, de acuerdo a lo pactado en el artículo veintiocho (28) de este contrato.

- **Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (pre-pago)**
28.1 En función de las proyecciones de demanda de enlaces y capacidades de tráfico estimado a cursar entre

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

las redes, las Partes depositarán en las cuentas recaudadoras definidas para tal efecto en esta modalidad, una suma equivalente que cubra como mínimo un periodo mensual por cada E1 que sea contratado.

28.2 Para esta valoración se estiman quinientos mil (500.000) minutos mensuales por cada E uno (E1) contratado, no obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por E uno (E1) contratado.

28.3 El monto a prepagar para un determinado mes de servicio, será el equivalente al valor de quinientos mil minutos (500.000) tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio, considerando una proporción de 30%-70% entre precios de la red fija y móvil respectivamente.

28.4 En el caso que los precios de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que corresponderá prepagar por cada E uno (E1) será el que resulte del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil minutos por cada E uno (E1) contratado.

28.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el artículo diez (10) de este contrato.

- **Artículo veintinueve (29): Control de saldos en cuenta recaudadora de prepago**

29.1 Las Partes monitorearán periódicamente los CDR's de las llamadas terminadas en sus redes y conciliarán el consumo de tráfico, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

29.2 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor previamente establecido por las Partes, conocido como umbral de notificación, la Parte interesada informará a la otra dicha condición, a efectos de que se tomen las provisiones correspondientes. Queda convenido entre las Partes que la responsabilidad de mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico recae sobre la Parte interesada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de este contrato.

- **Artículo treinta (30): Pago posterior (post-pago)**

30.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) consiste en un pago por la totalidad de los minutos tasados en la red fija y móvil a sus respectivos precios, es pago por mes vencido y requiere el otorgamiento de una garantía de cumplimiento de pago según los términos del artículo treinta y dos (32) del presente contrato.

- **Artículo treinta y uno (31): Aspectos básicos de las garantías de pago**

31.1 Las garantías deben constituirse, entregarse y mantenerse vigente, a favor del beneficiario, por medio de una Institución afianzadora debidamente autorizada para operar en Costa Rica y de reconocida capacidad económica y solvencia financiera.

31.2 Debe constar en la garantía expresamente, que la misma se hará efectiva a la sola indicación del beneficiario.

31.3 Las garantías de pago serán ejecutables ante cualquier incumplimiento de los compromisos económicos asumidos por la Parte otorgante de la garantía en el presente contrato, previa comunicación de la Parte acreedora con al menos ocho (8) días naturales. Cuando el incumplimiento sea de una naturaleza distinta a la económica y se haya agotado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 46 del presente contrato, se procederá según lo resuelto en el proceso. La Parte obligada deberá reponer la garantía en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días naturales contados a partir de la fecha de su ejecución.

31.4 Las Partes estarán obligadas a presentar toda la documentación, contratos, constancias de pago, entre otros, que acrediten la efectiva constitución y mantenimiento de la garantía prevista, cada vez que alguna de las Partes lo requiera.

31.5 Para el ICE, la garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías ICE-Sector Telecomunicaciones N°001-0192916-0 del Banco Costa Rica, o bien, mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

31.6 Las garantías serán devueltas una vez finalizado el presente contrato dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previa constatación por parte del ICE que no existe ninguna deuda pendiente producto de las obligaciones contraídas. En caso de prórroga, las Partes se reservan el derecho de considerar la devolución o reducción de la garantía de pago, por buen comportamiento en el pago de los servicios, para lo cual aplica el mismo plazo de quince (15) días hábiles.

31.7 En caso de que alguna de las Partes no rinda o actualice la garantía de pago, la otra Parte estará facultada para no habilitar ninguna solicitud de servicios adicionales que se encuentre en trámite, hasta tanto sea subsanado el incumplimiento en cuestión, sin perjuicio de que la Parte afectada invoque la terminación anticipada en los términos del artículo cincuenta y cuatro (54) del presente contrato.

31.8 Se aplicarán dos tipos de garantía de pago según sea la naturaleza de los servicios contratados y definidas en los artículos veinticinco (25) y treinta y dos (32) del presente contrato.

31.9 Si por alguna razón, la garantía se venciere o dejara descubierto total o parcialmente este contrato, la Parte afectada queda plenamente facultada a lo pactado en el artículo 27.6

- Artículo treinta y dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión.

32.1 Para los servicios de interconexión de tráfico (uso de red para la originación y/o terminación de tráfico en las redes) si la modalidad de pago escogida es post-pago, se aplicarán las siguientes condiciones.

32.1.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) exige una garantía de cumplimiento equivalente al valor de quinientos mil minutos (500,000) por E uno (E1) por tres meses para el caso de tráfico unidireccional, tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio, considerando una proporción de 30%-70% entre precios de la red fija y móvil. No obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por E uno (E1) contratado. El monto de la garantía se estimará en un cincuenta por ciento cuando se trate de tráfico bidireccional (local).

32.1.2 En el caso que los cargos de interconexión pactados por las Partes sufrieren alguna variación, el monto que le corresponderá garantizar en pago será ajustado según fuere el resultado del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil (500,000) minutos por cada E uno (E1) contratado por tres (3) meses.

32.1.3 Previo al intercambio inicial de tráfico, la Parte obligada a presentar la garantía, entregará a la otra Parte comprobante de la garantía suscrita, y una vez recibida a conformidad se procederá a habilitar comercialmente los E unos (E1's), de acuerdo a las condiciones y estipulaciones pactadas.

32.1.4 La garantía de pago estará siempre vigente con plazos semestrales.

32.1.5 En caso de que el monto promedio semestral facturado por tráfico por E uno (E1) supere un diez por ciento (10%) el valor de la garantía entregada, la Parte que presentó la garantía deberá ajustarla o reemplazarla en un plazo máximo de diez (10) días naturales contados a partir de la notificación correspondiente. A este efecto los gestores del contrato deberán dar el debido proceso y documentar el caso.

32.2 El valor mínimo de la garantía a constituir es por un monto de _____ dólares (USD _____) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

- Artículo cincuenta y cuatro (54): Terminación anticipada (...)
54.1.5. Por incumplimiento de pago de alguna de las Partes.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

54.1.6. Por no rendir la garantía correspondiente, o por no actualizarla en los términos de este contrato.
(...)

2. Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. para incluir las abreviaturas y definiciones remitidas por el ICE en su propuesta de Anexo A (NI-08155-2018) y adicionar o modificar las siguientes definiciones para que se lean de la siguiente manera, y se ordene a las partes incluirlas en su contrato:
- **Banda ancha:** Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
 - **Bucle de abonado:** Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes de telecomunicaciones también se conoce como bucle local o última milla.
 - **CDR:** Es el registro generado por el uso de las redes de telecomunicaciones que incluye la información relativa a una llamada telefónica, la cual es almacenada en formatos especiales (campos codificados que permiten identificar su contenido); y en los que se indica entre otros, el tipo de uso, fecha en que se efectuó la llamada, la hora inicial, hora final, duración, teléfono de origen, teléfono de destino; también puede contener cargos asignados por los operadores de servicios; dicha información puede ser utilizada para distintos propósitos, tales como el monitoreo de las redes, su contabilización y facturación.
 - **CDR Facturable:** CDR correspondientes a comunicaciones con duraciones que excedan los 3 segundos para el tráfico local y 6 segundos para el caso de tráfico internacional; sin realizar ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación.
 - **Desagregación:** Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse de forma independiente.
 - **Enlaces de datos de Señalización digital:** Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
 - **Latencia:** Según la norma UIT-T G.1010, el retardo se manifiesta en diversas maneras, como el tiempo que lleva establecer un servicio determinado a partir de la solicitud del usuario y el tiempo para recibir información específica una vez el servicio está establecido. Igualmente, desde el punto de vista de los elementos de red conforme la norma ETSI EG 202 057-4, el retardo correspondiente a la mitad del tiempo en milisegundos requerido por el protocolo ICMP para enviar y recibir un paquete de prueba ping (ICMP Echo Request/Reply) a una dirección IP válida.
 - **Nodos de Datos abiertos a la interconexión:** equipos o plataformas de transmisión de datos que se encargan de la conmutación de paquetes de modo bidireccional entre el operador o proveedor solicitante, a través del POI, hacia las redes del ICE.
 - **Ohmio:** Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
 - **Reoriginación de Llamadas (Refilling):** Actividad fraudulenta mediante la cual el tráfico de telecomunicaciones originado en las redes de un determinado operador en cualquier país con destino a las redes de otro operador con el cual se ha suscrito un acuerdo de acceso e interconexión de redes, es reenrutado a un tercer operador en el mismo país o en otro diferente, con el objetivo de aprovecharse de las diferencias tarifarias asociadas a la terminación de tráfico por parte del tercer operador, en perjuicio del operador en cuyas redes se termina el tráfico así trasegado.
 - **Red de Borde:** Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.

- **Red de Nueva Generación:** Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
 - **Reenvío de llamadas: (Call Forwarding):** Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
 - **Servicios de información:** Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.
 - **Servicios de telefonía móvil:** Servicio de telefonía que permite la movilidad de sus usuarios.
 - **Servicios convergentes:** Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
 - **Servicios disponibles al público:** Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
 - **TDM:** Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales
 - **Telefonía básica tradicional:** El servicio telefónico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado a asociados.
 - **Telefonía IP:** Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.
 - **Usuario final:** Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - **Usuario/Cliente/Abonado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.
- 3. Actualizar y adicionar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A., para que se incluyan los Anexos B, D, E, F y G, de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:**

Anexo OIR 2014	Contenido
Anexo B. Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.	Secciones del 1 al 5, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo D. Procedimiento de Atención y Reparación de Averías	Secciones 8, 9, 10*, 11 y apéndice A y B, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo E. Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con Fines de Interconexión	Anexo 10 de la OIR 2014
Anexo F. Desempeño, Protección y Calidad de la Red.	Sección 7, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-2018)
Anexo G. Pruebas de Interconexión y Validación.	Anexo 12 de la OIR 2014

- 4. Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y**

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

se ordene a las partes incluirlas en su contrato:

4.1 Cargos de Interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	¢3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	¢8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	¢4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	¢3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	¢8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	¢4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	¢7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	¢17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	¢3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	¢17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	¢5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	¢2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

4.2 Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A.

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	¢3,70
Uso de la red fija para originación de tráfico local	¢3,70
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	¢7,30
Servicio de interconexión de tránsito nacional	¢2,80

4.3 Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro)

Cargos de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Concepto	Cuota de instalación US \$	Cargo recurrente mensual US \$
Habilitación por bastidor	\$ 4.616,47	
Circuito AC	\$ 3.419,00	\$2.432,05
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en MMR	\$458,60	\$33,60
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en MMR	\$458,60	\$33,60

4.4 Servicios auxiliares.

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares en la red ICE -en colones-		Precio uso
Acceso a servicios de emergencia (servicios libre de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 		Interconexión de terminación de fija
Acceso de atención ciudadana <ul style="list-style-type: none"> • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas 		Interconexión de terminación de fija

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Precio por Servicios Auxiliares en la red ICE -en colones-		Precio uso
<ul style="list-style-type: none"> • 1147 PANI • 1192 Denuncias ambientales • 1023 Dictado de telegramas de RACSA • 1134 Internet RACSA • 1112 Servicio horario 		
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE <ul style="list-style-type: none"> • 1191 Consulta casillero de voz desde otro número • 1024 Información internacional • 1193 Atención celular • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL • 1115 Trámite de servicios de telecomunicaciones • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación • 1119 Reporte de averías telefónicas • 1150 Servicio prepago móvil 		Interconexión de terminación de fija
Acceso a servicios de información (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> • 1113 Información de guía telefónica • 1155 Información comercial 		Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE

Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642.

4.5 Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas

El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de CallMyWay NY, S.A. y la red de un tercer operador interconectado con el ICE, se podrá realizar por los siguientes escenarios de liquidación:

Tránsito con liquidación en cascada: el ICE se encargará de realizar el pago por el servicio de terminación en las otras redes, por lo cual CallMyWay NY, S.A. cancelará al ICE la tarifa de \$2,80 por concepto de tránsito, más la terminación en la red fija o móvil del ICE.

Tránsito con liquidación directa: CallMyWay NY, S.A. deberá pagar al ICE la tarifa de \$2,80 por concepto de tránsito y cancelará al tercer operador la terminación. Para la implementación de este escenario, CallMyWay NY, S.A. y el tercer Operador informaran al ICE que han llegado un acuerdo y solicitaran el tránsito mediante este esquema de liquidación.

CallMyWay NY, S.A. deberá informar al ICE, los rangos de numeración hacia los cuales requiere se realice el tránsito y la modalidad de liquidación para las conciliaciones de tráfico.

En caso de desestimar el servicio total o parcialmente en cualquiera de las dos modalidades, CallMyWay NY, S.A. deberá informar por escrito al ICE.

4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY, S.A. se tasarán a razón de US\$48,16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

De igual manera, las Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para la ejecución del presente contrato, sea por decisión

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad (administrativa, regulatoria y/o judicial) Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY, S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

- 5 *Se recomienda al Consejo de la SUTEL dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en su respectiva resolución todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016.*
 - 6 *Se recomienda al Consejo de SUTEL establecer que las condiciones fijadas tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*
 - 7 *Con el fin de contar con un documento consolidado tanto con los acuerdos mutuos alcanzados por las partes en su proceso de negociación, así como con las condiciones fijadas en la nueva resolución, se recomienda al Consejo de SUTEL ordenar al ICE y a CallMyWay NY, S.A. suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato en los términos indicados en la presente resolución y respetando las voluntades plasmadas en los borradores del contrato aportado por las partes y lo resuelto para resolver la disputa."*
- XIV.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión dictada mediante RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016, según se dispone en la parte resolutive de esta resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe 7860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de septiembre de 2018 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. de la siguiente manera:

En cuanto al modelo del contrato remitido en conjunto mediante NI-07892-2018 y los acuerdos alcanzados de mutuo acuerdo en el clausulado, se fijan únicamente aquellas cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo. Por lo tanto las nuevas condiciones que rigen entre las partes son las contenidas en el borrador de contrato entregado mediante NI-07892-2018 y en específico las siguientes cláusulas o apartados que se leerán de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

- Artículo tres (3): Objeto
El objeto del presente contrato consiste en establecer los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que regulan los

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

siguientes servicios de Acceso e Interconexión:

- a. Servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local.
- b. Servicios de acceso para originación y terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.
- c. Servicios de interconexión de tránsito.

- Artículo cuatro (4): Trato no discriminatorio
4.1. El ICE facilitará a CallMyWay NY S.A. los servicios objeto del presente contrato en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, acorde con el principio rector de optimización de los recursos escasos.
- Artículo cinco (5): Fechas y plazos
5.1. Las fechas y plazos para el acceso e interconexión a las redes del ICE se definirán en el en el Anexo B, el cual forma parte integral del presente contrato.
- Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión
(...)
10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero.
- Artículo dieciséis (16): Coubicación
16.1. Con la finalidad de efectuar el acceso a las redes del ICE, éste brindará a CallMyWay los servicios de coubicación en la Sala de San Pedro, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo.
16.2. La prestación de estas facilidades por parte del ICE se ajustará a los dispuesto en el Anexo B, y los precios de dichos servicios se definen en el Anexo C.
16.3. Será responsabilidad de cada Parte adquirir las pólizas que considere necesarias para el aseguramiento de los equipos que instale en las facilidades de coubicación provistas por la otra Parte.
- Artículo veintidós (22): Fraude y usos no autorizados de la red
(...)
22.5. Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones. Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transitan las llamadas. En tal sentido, las Partes acuerdan tener como prohibida toda actividad relacionada con la reoriginación de llamadas, el "refilling", el enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, el "tromboning" y eventos similares que violen las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
(...)"
- Artículo veinticinco (25): Garantía de pago para servicios de acceso
25.1 Para los servicios de acceso la Parte solicitante deberá extender a favor de la Parte otorgante de los servicios, antes del inicio de ejecución del presente contrato, una garantía de pago equivalente a tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y tráfico telefónico correspondiente a la cantidad de enlaces contratados, por un valor de _____ dólares (USD _____), moneda del curso legal de los Estados Unidos de América.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

La garantía indicada en el punto anterior se ajustará cada vez que se produzcan modificaciones en el valor de las mensualidades a cancelar por concepto de los servicios prestados.

- Artículo veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión

27.1 Tratándose de los servicios de interconexión objeto de este contrato, que una de las Partes brinde a la otra, la Parte obligada deberá irrevocablemente garantizar el pago de los servicios de interconexión que reciba, para cuyo efecto, alternativamente, podrá cumplir con dicha obligación, ejecutando íntegramente cualesquiera de las siguientes prestaciones: i) anticipar el pago mensual de los servicios (modalidad prepago), o ii) post-pagar con garantía de cumplimiento. En ambos casos, la facturación corresponderá a la totalidad de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior, todo conforme a las disposiciones que se establecen más adelante en este Contrato.

27.2 Para el inicio del presente contrato, la modalidad de pago escogida por CallMyWay NY S.A., es Post-pago. Dicha modalidad será efectiva a partir del momento que se cumplan con la garantía de cumplimiento relacionada con los cargos de interconexión. Hasta tanto la Parte solicitante no cumpla con el pago de dicha garantía, se mantendrá vigente la modalidad de prepago.

27.3 La variación en la modalidad de pago podrá ser objeto de acuerdo entre las Partes una vez transcurrido los primeros doce (12) meses de operación, lo cual será objeto de negociación y adenda al presente contrato.

27.4 Es entendido y aceptado por las Partes que el mantenimiento de la modalidad de postpago está condicionada a lo siguiente:

27.4.1 Presentación de las garantías de acuerdo al artículo treinta y dos (32) de este contrato.

27.4.2 Al cumplimiento de las condiciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato y sus anexos por la Parte otorgante de la garantía.

27.5 Es entendido y aceptado por el PS que el mantenimiento de la modalidad de postpago está condicionada a lo siguiente:

27.5.1 Presentación de las garantías de acuerdo al artículo treinta y dos (32) de este contrato.

27.5.2 Al cumplimiento de las condiciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato y sus anexos por la Parte otorgante de la garantía.

27.6 En caso de incumplimiento de lo pactado en el numeral 27.5, automáticamente la modalidad de pago aplicable será prepago, de acuerdo a lo pactado en el artículo veintiocho (28) de este contrato.

- Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (pre-pago)

28.1 En función de las proyecciones de demanda de enlaces y capacidades de tráfico estimado a cursar entre las redes, las Partes depositarán en las cuentas recaudadoras definidas para tal efecto en esta modalidad, una suma equivalente que cubra como mínimo un periodo mensual por cada E1 que sea contratado.

28.2 Para esta valoración se estiman quinientos mil (500.000) minutos mensuales por cada E uno (E1) contratado, no obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por E uno (E1) contratado.

28.3 El monto a prepagar para un determinado mes de servicio, será el equivalente al valor de quinientos mil minutos (500.000) tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio, considerando una proporción de 30%-70% entre precios de la red fija y móvil respectivamente.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

28.4 En el caso que los precios de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que corresponderá prepagar por cada E uno (E1) será el que resulte del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil minutos por cada E uno (E1) contratado.

28.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el artículo diez (10) de este contrato.

- Artículo veintinueve (29): Control de saldos en cuenta recaudadora de prepago

29.1 Las Partes monitorearán periódicamente los CDR's de las llamadas terminadas en sus redes y conciliarán el consumo de tráfico, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

29.2 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor previamente establecido por las Partes, conocido como umbral de notificación, la Parte interesada informará a la otra dicha condición, a efectos de que se tomen las previsiones correspondientes. Queda convenido entre las Partes que la responsabilidad de mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico recae sobre la Parte interesada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de este contrato.

- Artículo treinta (30): Pago posterior (post-pago)

30.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) consiste en un pago por la totalidad de los minutos tasados en la red fija y móvil a sus respectivos precios, es pago por mes vencido y requiere el otorgamiento de una garantía de cumplimiento de pago según los términos del artículo treinta y dos (32) del presente contrato.

- Artículo treinta y uno (31): Aspectos básicos de las garantías de pago

31.1 Las garantías deben constituirse, entregarse y mantenerse vigente, a favor del beneficiario, por medio de una Institución afianzadora debidamente autorizada para operar en Costa Rica y de reconocida capacidad económica y solvencia financiera.

31.2 Debe constar en la garantía expresamente, que la misma se hará efectiva a la sola indicación del beneficiario.

31.3 Las garantías de pago serán ejecutables ante cualquier incumplimiento de los compromisos económicos asumidos por la Parte otorgante de la garantía en el presente contrato, previa comunicación de la Parte acreedora con al menos ocho (8) días naturales. Cuando el incumplimiento sea de una naturaleza distinta a la económica y se haya agotado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 46 del presente contrato, se procederá según lo resuelto en el proceso. La Parte obligada deberá reponer la garantía en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días naturales contados a partir de la fecha de su ejecución.

31.4 Las Partes estarán obligadas a presentar toda la documentación, contratos, constancias de pago, entre otros, que acrediten la efectiva constitución y mantenimiento de la garantía prevista, cada vez que alguna de las Partes lo requiera.

31.5 Para el ICE, la garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías ICE-Sector Telecomunicaciones N°001-0192916-0 del Banco Costa Rica, o bien,

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

31.6 Las garantías serán devueltas una vez finalizado el presente contrato dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previa constatación por parte del ICE que no existe ninguna deuda pendiente producto de las obligaciones contraídas. En caso de prórroga, las Partes se reservan el derecho de considerar la devolución o reducción de la garantía de pago, por buen comportamiento en el pago de los servicios, para lo cual aplica el mismo plazo de quince (15) días hábiles.

31.7 En caso de que alguna de las Partes no rinda o actualice la garantía de pago, la otra Parte estará facultada para no habilitar ninguna solicitud de servicios adicionales que se encuentre en trámite, hasta tanto sea subsanado el incumplimiento en cuestión, sin perjuicio de que la Parte afectada invoque la terminación anticipada en los términos del artículo cincuenta y cuatro (54) del presente contrato.

31.8 Se aplicarán dos tipos de garantía de pago según sea la naturaleza de los servicios contratados y definidas en los artículos veinticinco (25) y treinta y dos (32) del presente contrato.

31.9 Si por alguna razón, la garantía se venciere o dejara descubierto total o parcialmente este contrato, la Parte afectada queda plenamente facultada a lo pactado en el artículo 27.6

- Artículo treinta y dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión.

32.1 Para los servicios de interconexión de tráfico (uso de red para la originación y/o terminación de tráfico en las redes) si la modalidad de pago escogida es post-pago, se aplicarán las siguientes condiciones.

32.1.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) exige una garantía de cumplimiento equivalente al valor de quinientos mil minutos (500,000) por E uno (E1) por tres meses para el caso de tráfico unidireccional, tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio, considerando una proporción de 30%-70% entre precios de la red fija y móvil. No obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por E uno (E1) contratado. El monto de la garantía se estimará en un cincuenta por ciento cuando se trate de tráfico bidireccional (local).

32.1.2 En el caso que los cargos de interconexión pactados por las Partes sufrieren alguna variación, el monto que le corresponderá garantizar en pago será ajustado según fuere el resultado del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil (500,000) minutos por cada E uno (E1) contratado por tres (3) meses.

32.1.3 Previo al intercambio inicial de tráfico, la Parte obligada a presentar la garantía, entregará a la otra Parte comprobante de la garantía suscrita, y una vez recibida a conformidad se procederá a habilitar comercialmente los E unos (E1's), de acuerdo a las condiciones y estipulaciones pactadas.

32.1.4 La garantía de pago estará siempre vigente con plazos semestrales.

32.1.5 En caso de que el monto promedio semestral facturado por tráfico por E uno (E1) supere un diez por ciento (10%) el valor de la garantía entregada, la Parte que presentó la garantía deberá ajustarla o reemplazarla en un plazo máximo de diez (10) días naturales contados a partir de la notificación correspondiente. A este efecto los gestores del contrato deberán dar el debido proceso y documentar el caso.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

32.2 El valor mínimo de la garantía a constituir es por un monto de _____ dólares (USD _____) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

- Artículo cincuenta y cuatro (54): Terminación anticipada (...)
 - 54.1.5. Por incumplimiento de pago de alguna de las Partes.
 - 54.1.6. Por no rendir la garantía correspondiente, o por no actualizarla en los términos de este contrato. (...)

TERCERO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. para incluir las abreviaturas y definiciones remitidas por el ICE en su propuesta de Anexo A (NI-08155-2018) y fijar específicamente las siguientes definiciones para que se lean de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

- **Banda ancha:** Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- **Bucle de abonado:** Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes de telecomunicaciones también se conoce como bucle local o última milla.
- **CDR:** Es el registro generado por el uso de las redes de telecomunicaciones que incluye la información relativa a una llamada telefónica, la cual es almacenada en formatos especiales (campos codificados que permiten identificar su contenido); y en los que se indica entre otros, el tipo de uso, fecha en que se efectuó la llamada, la hora inicial, hora final, duración, teléfono de origen, teléfono de destino; también puede contener cargos asignados por los operadores de servicios; dicha información puede ser utilizada para distintos propósitos, tales como el monitoreo de las redes, su contabilización y facturación.
- **CDR Facturable:** CDR correspondientes a comunicaciones con duraciones que excedan los 3 segundos para el tráfico local y 6 segundos para el caso de tráfico internacional; sin realizar ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación.
- **Desagregación:** Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse de forma independiente.
- **Enlaces de datos de Señalización digital:** Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- **Latencia:** Según la norma UIT-T G.1010, el retardo se manifiesta en diversas maneras, como el tiempo que lleva establecer un servicio determinado a partir de la solicitud del usuario y el tiempo para recibir información específica una vez el servicio está establecido. Igualmente, desde el punto de vista de los elementos de red conforme la norma ETSI EG 202 057-4, el retardo correspondiente a la mitad del tiempo en milisegundos requerido por el protocolo ICMP para enviar y recibir un paquete de prueba ping (ICMP Echo Request/Reply) a una dirección IP válida.
- **Nodos de Datos abiertos a la interconexión:** equipos o plataformas de transmisión de datos que se encargan de la conmutación de paquetes de modo bidireccional entre el operador o proveedor solicitante,

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

a través del POI, hacia las redes del ICE.

- **Ohmio:** Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
- **Reoriginación de llamadas (Refilling):** Actividad fraudulenta mediante la cual el tráfico de telecomunicaciones originado en las redes de un determinado operador en cualquier país con destino a las redes de otro operador con el cual se ha suscrito un acuerdo de acceso e interconexión de redes, es reenrutado a un tercer operador en el mismo país o en otro diferente, con el objetivo de aprovecharse de las diferencias tarifarias asociadas a la terminación de tráfico por parte del tercer operador, en perjuicio del operador en cuyas redes se termina el tráfico así trasegado.
- **Red de Borde:** Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- **Red de Nueva Generación:** Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
- **Reenvío de llamadas: (Call Forwarding):** Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- **Servicios de información:** Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.
- **Servicios de telefonía móvil:** Servicio de telefonía que permite la movilidad de sus usuarios.
- **Servicios convergentes:** Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
- **Servicios disponibles al público:** Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- **TDM:** Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales
- **Telefonía básica tradicional:** El servicio telefónico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado a asociados.
- **Telefonía IP:** Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- **Usuario final:** Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- **Usuario/Cliente/Abonado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.

CUARTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. para que se incluyan los Anexos B, D, E, F, y G de conformidad con lo establecido en la OIR vigente así como la siguiente tabla y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

Anexo OIR 2014	Contenido
Anexo B. Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.	Secciones del 1 al 5, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo D. Procedimiento de Atención y Reparación de Averías	Secciones 8, 9, 10*, 11 y apéndice A y B, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo E. Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con Fines de Interconexión	Anexo 10 de la OIR 2014
Anexo F. Desempeño, Protección y Calidad de la Red.	Sección 7, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-2018)
Anexo G. Pruebas de Interconexión y Validación.	Anexo 12 de la OIR 2014

QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

4.1 Cargos de Interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

4.2 Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A.

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80

4.3 Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro)

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Cargos de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Concepto	Cuota de instalación US \$	Cargo recurrente mensual US \$
Habilitación por bastidor	\$ 4.616,47	
Circuito AC	\$ 3.419,00	\$2.432,05
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en MMR	\$458,60	\$33,60
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en MMR	\$458,60	\$33,60

4.4 Servicios auxiliares.

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares en la red ICE -en colones-		Precio uso
Acceso a servicios de emergencia (servicios libre de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 		Interconexión de terminación de fija
Acceso de atención ciudadana <ul style="list-style-type: none"> • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas 		Interconexión de terminación de fija
Precio por Servicios Auxiliares en la red ICE -en colones-		Precio uso
<ul style="list-style-type: none"> • 1147 PANI • 1192 Denuncias ambientales • 1023 Dictado de telegramas de RACSA • 1134 Internet RACSA • 1112 Servicio horario 		
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE <ul style="list-style-type: none"> • 1191 Consulta casillero de voz desde otro número • 1024 Información internacional • 1193 Atención celular • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL • 1115 Trámite de servicios de telecomunicaciones • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación • 1119 Reporte de averías telefónicas • 1150 Servicio prepago móvil 		Interconexión de terminación de fija
Acceso a servicios de información (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> • 1113 Información de guía telefónica • 1155 Información comercial 		Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE

Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.

4.5 Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas

El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de CallMyWay NY S.A. y la red de un tercer operador interconectado con el ICE, se podrá realizar por los siguientes escenarios de liquidación:

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Tránsito con liquidación en cascada: el ICE se encargará de realizar el pago por el servicio de terminación en las otras redes, por lo cual CallMyWay NY S.A. cancelará al ICE la tarifa de ¢2,80 por concepto de tránsito, más la terminación en la red fija o móvil del ICE.

Tránsito con liquidación directa: CallMyWay NY S.A. deberá pagar al ICE la tarifa de ¢2,80 por concepto de tránsito y cancelará al tercer operador la terminación. Para la implementación de este escenario, CallMyWay NY S.A. y el tercer Operador informaran al ICE que han llegado un acuerdo y solicitaran el tránsito mediante este esquema de liquidación.

CallMyWay NY S.A. deberá informar al ICE, los rangos de numeración hacia los cuales requiere se realice el tránsito y la modalidad de liquidación para las conciliaciones de tráfico.

En caso de desestimar el servicio total o parcialmente en cualquiera de las dos modalidades, CallMyWay NY S.A. deberá informar por escrito al ICE.

4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY S.A. se tasarán a razón de US\$48,16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

De igual manera, las Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad (administrativa, regulatoria y/o judicial) Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

SEXTO: dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en la presente resolución todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016.

SÉPTIMO: establecer que las condiciones fijadas en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Dichas condiciones fijadas y actualizadas comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución.

OCTAVO: Con el fin de contar con un documento consolidado tanto con los acuerdos mutuos alcanzados por

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

las partes en su proceso de negociación, así como con las condiciones fijadas en la presente resolución se ordena al ICE y a CallMyWay NY S.A. suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato en los términos indicados en la presente resolución y respetando las voluntades plasmadas en los borradores del contrato aportados por las partes y lo resuelto para resolver la disputa.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4 Renuncia de numeración de Televisora de Costa Rica, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la renuncia de recurso de numeración de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 07924-SUTEL-DGM-2018, del 25 de setiembre del 2018, por cuyo medio esa Dirección detalla los aspectos relevantes de la solicitud.

El señor Herrera Cantillo detalla el análisis efectuado y procede a rendir el criterio en vista de la información proporcionada por Televisora de Costa Rica, S. A. y la voluntad de renuncia a recurso de numeración expresada por dicha entidad, todo con base a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Hace ver que con base en esos resultados obtenidos, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la solicitud correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Walther Herrera hace ver la conveniencia de que atender este tema a la brevedad, por tanto, solicita el aval para que se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07924-SUTEL-DGM-2018, del 25 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Walter Herrera, razón la cual los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-063-2018

1. Dar por recibido el oficio 07924-SUTEL-DGM-2018, del 25 de setiembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

a la correspondiente a la renuncia de numeración de Televisora de Costa Rica, S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-319-2018

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.”

EXPEDIENTE: T0062-STT-NUM-OT-00138-2011

RESULTANDO

1. Que el 15 de febrero del 2018 (NI-01635-2018) los señores Hernán Pacheco Orfilia en su condición de representante de la empresa LBT ACQUISITIONS, S.A. y René Picado Cozza en su condición de representante de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., presentaron en la Sutel la solicitud de autorización de concentración entre las empresas CABLETICA, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (Expediente administrativo T0062-STT-MOT-CN-00347-2018, folios 2 al 56).
2. Que el 25 de junio de 2018 mediante oficio 04982-SUTEL-SCS-2018, se comunicó a las partes notificantes la resolución RCS-231-2018 adoptada por el Consejo de la Sutel y denominada “SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT ACQUISITIONS, S.A. Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (Expediente administrativo T0062-STT-MOT-CN-00347-2018, folios 764 al 766).
3. Que el 26 de julio del 2018, mediante, de la sesión ordinaria 048-2018 del 26 de julio del 2018, mediante acuerdo 011-048-2018 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución número RCS-267-2018, correspondiente a la autorización a la empresa LBT ACQUISITIONS S.A. cédula jurídica 3-101-747406, para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: i) transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), ii) televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y iii) Telefonía fija en la modalidad IP.
4. Que el 31 de julio de 2018 mediante la resolución número RCS-271-2018, el Consejo de la Sutel aprobó la modificación del cambio de razón social de LBT ACQUISITIONS S.A. a CABLETICA S.A. (Expediente administrativo L0135-STT-AUT-00346-2018).
5. Que el 21 de setiembre de 2018 (NI-09586-2018), el señor René Picado Cozza en su condición de presidente de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A, solicita la renuncia a la numeración asignada para identificación de usuario final, así como de numeración especial, en el marco de la concentración entre las empresas CABLETICA, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., autorizada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-231-2018.
6. Que el 21 de setiembre de 2018 (NI-09608-2018), el señor René Picado Cozza en su condición de presidente de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. aclara que la transacción entre las partes se estará llevando a cabo el 1ero de octubre de 2018.
7. Que mediante el oficio 07924-SUTEL-DGM-2018 del 25 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado a Televisora de Costa Rica, S.A.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), el recurso numérico es definido como un recurso escaso.
- III. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos, asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
- V. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento.
- VI. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07924-SUTEL-DGM-2018, indica que el recurso numérico asignado a TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. mediante las resoluciones RCS-009-2013 y RCS-264-2016, debe ser recuperado en el marco de la autorización de concentración aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-231-2018. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DE LA RENUNCIA DE NUMERACIÓN

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

"(...)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

"(...)"

2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:

"(...)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

"(...)"

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), el recurso numérico es definido como un recurso escaso.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos, asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que para efectos de garantizar no sólo una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A Y CABLETICA, S.A., sino también la continuidad de los servicios de prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones, el Consejo de la Sutel mediante Acuerdo 009-040-2018 del 22 de junio de 2018, ordenó a las partes que deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT), así como los procedimientos que haya dispuesto la Sutel en relación con los trámites de numeración.
7. Que se tiene la manifestación de voluntad expresa de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., según consta en el oficio sin número de consecutivo NI-09586-2018 recibido el 21 de setiembre de 2018, de efectuar la devolución del siguiente recurso numérico, en el marco de la concentración autorizada mediante la resolución RCS-231-2018.
 - 4700-0000 – 4702-9999 Numeración para clientes finales, mediante la resolución RCS-009-2013.
 - Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1177 Número para servicio de Telegestión Call Center Televisora de Costa Rica, S.A.
 - Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1975 Código de Preselección de Operador.
 - 4703-0000 – 4705-9999 Numeración para clientes finales, mediante la resolución RCS-294-2016.
8. Que en cumplimiento al Por Tanto 2 de la Resolución RCS-231-2018, TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. indicó mediante NI-09608-2018, que la concentración se materializará a partir del 1ero de octubre de 2018, por lo que solicita que la renuncia debe ser efectiva a partir de esa fecha, con el fin de garantizar en todo momento la continuidad del servicio.
9. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado a Televisora de Costa Rica, S.A. mediante las resoluciones RCS-009-2013 y RCS-294-2016.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En vista de la información proporcionada por TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. y la voluntad expresada por dicha entidad mediante los escritos con NI-09586-2018 y NI-09608-2018, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante las resoluciones RCS-009-2013 y RCS-264-2016, a partir del 1ero de octubre de 2018, fecha en la cual será efectiva la concentración autorizada por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-231-2018.
 - 4700-0000 – 4702-9999 Numeración para clientes finales, mediante la resolución RCS-009-2013.
 - Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1177 Número para servicio de Telegestión Call Center Televisora de Costa Rica, S.A.
 - Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1975 Código de Preselección de Operador.
 - 4703-0000 – 4705-9999 Numeración para clientes finales, mediante la resolución RCS-294-2016.

(...)"

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAE).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Recuperar a partir del 1 de octubre de 2018, el siguiente recurso numérico para identificación de usuario final y numeración de cuatro dígitos, el cual se asignó a TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. mediante las resoluciones RCS-009-2013 y RCS-264-2016. a partir del 1 de octubre de 2018:
 - 4700-0000 – 4702-9999 Numeración para clientes finales, mediante la resolución RCS-009-2013.
 - Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1177 Número para servicio de Telegestión Call Center Televisora de Costa Rica, S.A.
 - Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1975 Código de Preselección de Operador.
 - 4703-0000 – 4705-9999 Numeración para clientes finales, mediante la resolución RCS-294-2016.
2. Desinscribir en el Registro de Numeración el recurso numérico aquí recuperado. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar la respectiva resolución a todos los operadores/proveedores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se dé por comunicada la disponibilidad de la citada numeración.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE Y DESINSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.5 Asignación de numeración de usuario final a Cabletica, S. A.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recurso de numeración de usuario final a la empresa Cabletica, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Sobre el tema, se conoce el oficio 07926-SUTEL-DGM-2018, del 25 de setiembre del 2018, por cuyo medio esa Dirección detalla los aspectos relevantes de la solicitud.

El señor Herrera Cantillo detalla el criterio correspondiente al análisis efectuado con respecto a la solicitud y procede a rendir el criterio sobre los aspectos técnicos y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Indica que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Walther Herrera hace ver la conveniencia de que atender este tema a la brevedad, por tanto, solicita el aval para que se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07926-SUTEL-DGM-2018, del 25 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, razón la cual los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-063-2018

- I. Dar por recibido el oficio 07926-SUTEL-DGM-2018, del 25 de setiembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la solicitud de asignación de recurso de numeración de usuario final a la empresa Cabletica, S.A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-320-2018

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS FINALES
Y NUMERACIÓN CORTA DE CUATRO DÍGITOS A FAVOR DE CABLETICA S. A.”**

EXPEDIENTE C0831-STT-NUM-OT-01502-2018

RESULTANDO

1. Que el 15 de febrero del 2018 (NI-01635-2018) los señores Hernán Pacheco Orfilia en su condición de representante de la empresa LBT ACQUISITIONS, S.A. y René Picado Cozza en su condición de representante de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., presentaron en la Sutel la solicitud de autorización de concentración entre las empresas CABLETICA, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (Expediente administrativo T0062-STT-MOT-CN-00347-2018, folios 2 al 56).
2. Que el 25 de junio de 2018 mediante oficio 04982-SUTEL-SCS-2018, se comunicó a las partes notificantes la resolución RCS-231-2018 adoptada por el Consejo de la Sutel y denominada “SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT ACQUISITIONS, S.A. Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (Expediente administrativo T0062-STT-

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

MOT-CN-00347-2018, folios 764 al 766).

3. Que el 26 de julio del 2018, mediante, de la sesión ordinaria 048-2018 del 26 de julio del 2018, mediante acuerdo 011-048-2018 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución número RCS-267-2018, correspondiente a la autorización a la empresa LBT ACQUISITIONS S.A. cédula jurídica 3-101-747406, para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: i) transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), ii) televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y iii) Telefonía fija en la modalidad IP.
4. Que el 31 de julio de 2018 mediante la resolución número RCS-271-2018, el Consejo de la Sutel aprobó la modificación del cambio de razón social de LBT ACQUISITIONS S.A. a CABLETICA S.A. (Expediente administrativo L0135-STT-AUT-00346-2018).
5. Que el 21 de setiembre de 2018 (NI-09586-2018), el señor René Picado Cozza en su condición de presidente de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. presenta una solicitud de renuncia de numeración para identificación de usuario final, así como numeración especial, en el marco de la concentración entre las empresas CABLETICA, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., autorizada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-231-2018.
6. Que el 21 de setiembre de 2018 (NI-09608-2018), el señor René Picado Cozza en su condición de presidente de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. aclara que la transacción entre las partes se estará llevando a cabo el 1ero de octubre de 2018.
7. Que el 21 de setiembre de 2018, (NI-09649-2018), la empresa CABLETICA S.A. presentó una solicitud de asignación de recurso de numeración para identificación de usuario final correspondiente al bloque del 4700 0000 al 4705 9999, así como dos números cortos de cuatro dígitos, a saber: el 1177 y 1975, en el marco de la concentración entre las empresas CABLETICA, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.
8. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante resolución RCS-319-2018, el Consejo de la Sutel recuperó la numeración asignada a TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. asignada mediante las resoluciones RCS-009-2013 y RCS-294-2016, en el marco de la concentración de CABLETICA, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.
9. Que mediante el oficio 07926-SUTEL-DGM-2018 del 25 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el CABLETICA ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CABLETICA, S.A.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET y su reforma) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07926-SUTEL-DGM-2018, indica que, en la solicitud, CABLETICA, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de la asignación de numeración para identificación de usuarios finales (bloque 4700 0000 al 4705 9999) y los números cortos de cuatro dígitos 1177 y 1975

- *La numeración solicitada fue asignada a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica 3-101-006829, por medio de las resoluciones dictadas por el número RCS-009-2013 y RCS-294-2016.*
- *Que la Superintendencia de Telecomunicaciones por medio de la resolución número RCS-231-2018 aprobó la autorización de la concentración de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y CABLETICA S.A.*
- *Que mediante el acuerdo 009-040-2018 del 22 de junio del 2018 el Consejo de la Superintendencia, resolvió en su punto II "Informar a las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A. los siguientes elementos relacionados con la transacción que pretende realizarse y que fue autorizada mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-231-2018 para efectos de garantizar no sólo una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de una empresa a la otra, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones: (...) c) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración LBT ACQUISITIONS S.A. deberá cumplir con el respectivo procedimiento establecido por SUTEL para la asignación de recursos de numeración" el subrayado no es el original.*
- *Que en el marco de la concentración, la cual será finiquitada entre las partes el próximo 1ero de octubre de 2018, y en atención al Acuerdo supracitado, se presentan las gestiones de solicitud de renuncia de numeración por parte de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (NI-09586-2018) y la solicitud de numeración por parte de la empresa CABLETICA, S.A. (NI-09649-2018), con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones autorizados.*
- *Que mediante el oficio 07924-SUTEL-DGM-2018, del 25 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de la Sutel el informe técnico de recomendación para la recuperación de la numeración asignada a TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. mediante las resoluciones RCS-009-2013 y RCS-294-2016. En dicha solicitud se reitera por parte del solicitante, la fecha en la que se llevará a cabo la concentración.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- *Que al estar la empresa CABLETICA, S.A. autorizada para brindar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación de numeración exige según lo que consta en los apartados anteriores de este informe, así como con el fin de cumplir con los principios de continuidad de los servicios y protección de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, se recomienda efectuar la asignación a CABLETICA, S.A. del bloque de numeración para identificación de usuario final del 4700-0000 al 4705-9999, así como los números cortos de cuatro dígitos 1177 y 1975, los cuales fueron previamente recuperados por esta SUTEL.*

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador CABLETICA, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva, a partir del 1ero de octubre de 2018:*

- *Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1177 para el servicio de Telegestión de usuarios y reporte de averías.*
- *Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1975 para el servicio de preselección del operador.*
- *Sesenta mil (60 000) números para identificación de clientes finales: del número del 4700-0000 al 4705-4999.*
- *De los rangos de numeración anterior, el operador CABLETICA S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4700-0000 y 4700-0001, correspondientes a los números de respuesta automática para la realización de pruebas de interoperabilidad y tasación que realiza esta Superintendencia.*

*Se recomienda inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CABLETICA, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a partir del 1ero de octubre de 2018.
(...)"*

- VIII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa CABLETICA S.A. a partir del 1ero de octubre de 2018, fecha en la que será efectiva la concentración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar a la empresa CABLETICA, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-747406, la siguiente numeración, a partir del 1ero de octubre del 2018:
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1177 para el servicio de Telegestión de usuarios y reporte de averías.
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1975 para el servicio de preselección del operador.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

- Sesenta mil (60 000) números para identificación de clientes finales: del número del 4700-0000 al 4705-9999.
 - De los rangos de numeración anterior, el operador CABLETICA S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4700-0000 y 4700-0001, corresponde a los números de respuesta automática para la realización de pruebas de de tasación y acceso, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
2. Apercibir a la empresa CABLETICA, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
 3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada por parte de esta Superintendencia.
 4. Apercibir a la empresa CABLETICA, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 5. Apercibir a la empresa CABLETICA, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
 6. Apercibir a la empresa CABLETICA, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
 7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa CABLETICA, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
 8. Apercibir a CABLETICA, S.A. que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario establecido por la SUTEL, según corresponda.
 9. Apercibir a CABLETICA, S.A. que, en caso de requerir más recurso numérico, deberá solicitarlo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.
 10. Apercibir a la empresa CABLETICA, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 063-2018
25 de setiembre del 2018

11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CABLETICA, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

AL SER LAS DIECIOCHO HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIERREZ
MIEMBRO DEL CONSEJO